



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA

SESIÓN NÚM. 1/2018, ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO
PLENO,
DEL DIA 15 DE ENERO DE 2018

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial “Los Doce Linajes”, a quince de enero de dos mil dieciocho, previa convocatoria y orden del día distribuidos con la debida antelación, se reúne el Pleno de la Corporación para celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria, con la asistencia inicial de los siguientes miembros:

PRESIDENTE: D. CARLOS MARTINEZ MINGUEZ

1º TTE. DE ALCALDE: D. LUIS A. REY DE LAS HERAS.

2º TTE. DE ALCALDE: D^a MARTA CÁCERES PIÑUEL

D^a ANA ALEGRE MARTÍNEZ

D^a MARIA TERESA VALDENEBRO MATEO

D. JESÚS JUAN BAREZ IGLESIAS

D^a INÉS ANDRÉS SALINAS

D. FRANCISCO JAVIER MUÑOZ EXPÓSITO

D^a LOURDES ANDRÉS CORREDOR

D^a ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

D^a ANA MARÍA CALVO SACRISTÁN

D. ADOLFO SAÍNZ RUIZ

D^a M^a JOSÉ FUENTES MARTÍNEZ

D. JOSÉ MANUEL HERNANDO GARCÍA

D. JOSÉ JAVIER MARTÍN DELGADO

D^a M^a DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ SANTABÁRBARA

D. ALBERTO JESÚS RODRÍGUEZ LATORRE

D^a EVA GARCÍA IZUEL

D. JESUS DE LÓZAR DE GRADO

D. LUIS ALBERTO ROMERO HERNÁNDEZ

D. ENRIQUE GARCÍA DOMÍNGUEZ

SR. INTERVENTOR: D. JOSE LUIS LÓPEZ NAVARRO

SR. SECRETARIO GENERAL: D. MARIANO A. ARANDA GRACIA

ASISTENCIA: D^a M^a PAZ MARTÍNEZ ASENSIO, FUNCIONARIA DE LA SUBESCALA ADMINISTRATIVA.

LA PRESIDENCIA, A LAS 09,35 HORAS, DECLARA ABIERTA LA SESIÓN.

SR. ALCALDE: Buenos días a todas y a todos. Comenzamos la sesión ordinaria del pleno del ayuntamiento de la ciudad correspondiente al mes de enero.

1.-APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 1 DE DICIEMBRE DE 2017 Y DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2017.

Dada cuenta de las actas de la sesión extraordinaria de 1 de diciembre y de la sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2017, de las que se han remitido copia a los miembros de la Corporación a los efectos de su aprobación, al no formularse observación alguna, la Presidencia declara aprobada por unanimidad las referidas actas.

2- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES Y DECRETOS DE ALCALDÍA Y DE CONCEJALES DELEGADOS DICTADOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 2017.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 del vigente Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2568/86 de 28 de noviembre, se da cuenta de las Resoluciones y Decretos de la Alcaldía dictados del 1 al 31 de diciembre de 2017, números 1626 al 1751 ambos inclusive. Asimismo, se da cuenta de las Resoluciones y Decretos de los Concejales Delegados de las siguientes Áreas: Desarrollo Económico y Empleo, Medio Ambiente, Movilidad y Sostenibilidad Urbana y Organización y Modernización Administrativa, dictados durante el mes de diciembre de 2017, que han estado a disposición de los Sres. Concejales con la documentación de los demás asuntos incluidos en el Orden del Día, quedando cumplido en consecuencia el trámite de dación de cuenta.

3.-DICTÁMENES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL INFORMATIVA DE MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD URBANA RELATIVOS A LAS ALEGACIONES Y APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL NÚM. 23 DEL PGOU DE SORIA, BARRIOS DE OTERUELOS, PEDRAJAS Y TOLEDILLO.

Examinado el informe técnico elaborado por la empresa redactora a las alegaciones presentadas durante el período habilitado al efecto, así como la propuesta, que acompaña a cada uno de los informes emitidos, relativa a la estimación total, parcial o desestimación de las mismas, del siguiente tenor literal:

ALEGACIÓN Nº1

ALEGANTE	D. Agustín Mateo Lamuedra		
DOMICILIO	CALLE PINTOR MAXIMINO PEÑA Nº 4, 4ªA		
REGISTRO Nº	E2017011242	FECHA	21/06/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la finca situada en el barrio de Oteruelos y de referencia catastral 3019517WM3332S0001DE, solicita que dicha finca sea considerada como urbana eliminándole la calificación de jardín privado, atendiendo a su uso como huerto.

INFORME

La presente Modificación Puntual del PGOU de los barrios de Soria, clasifica la parcela objeto de esta alegación como Suelo Urbano Consolidado, con una calificación de uso residencial correspondiente a la zona de ordenanza 5.1 (Núcleo Rural Compacto). Dentro de esta ordenanza, existen dos categorías correspondientes a “área ocupable” y “jardines privados y accesos comunes”, concebida esta última como espacio libre privado interior a la parcela.

Si bien es cierto que en el documento de Avance de la Modificación Puntual se proponía sobre esta parcela una parte de espacio libre privado, en el documento aprobado inicialmente y sometido a exposición pública se ha eliminado, calificándose el total de la parcela como “área ocupable”, de forma coincidente con lo solicitado en la alegación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº2

ALEGANTE	Dª. Raquel de Miguel Garijo y Dª. María de Miguel Garijo.		
DOMICILIO	AVDA. RAMÓN SAINZ DE VARANDA, Nº 24, 5ºB. C.P. 50009 ZARAGOZA.		
REGISTRO Nº	E2017011842	FECHA	28/06/2017

CONTENIDO

Las alegantes son propietarias del 50% de la parcela situada en el barrio de Oteruelos cuya referencia catastral es 42900A042054500000MQ. La Modificación Puntual en tramitación clasifica dicha parcela como Suelo Urbano No Consolidado, incluyéndola dentro del sector SUNC-2.3a.

Solicitan que dicha parcela, objeto de esta alegación, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado en base a las siguientes razones:

1. La mala relación entre algunos de los propietarios de las parcelas que componen el SUNC-2.3a, hace inviable que éste pueda llegar a realizarse.
2. La parcela anteriormente referida cuenta con los requisitos para ser considerada solar según el artículo 24.1 del RUCyL, ya que cuenta con acceso pavimentado y frente de 24 m a vía pavimentada dotada con red de abastecimiento de agua. La red de saneamiento comienza a unos 5 m de distancia de la parcela.

INFORME

La parcela está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado en el vigente PGOU-2006. Sin embargo, en el PGOU-1994 estaba clasificada como Suelo Rústico.

La Modificación Puntual en tramitación incorpora al Suelo Urbano Consolidado terrenos clasificados como No Consolidado en el vigente PGOU-2006, que hubieran tenido la condición de consolidado en el PGOU-1994, y que dispongan de las condiciones legales para ello conforme al art. 25.1 RUCyL. Tal criterio se fundamenta en que no parece las parcelas consideradas como solar por el PGOU-94, perdieran las condiciones que así las clasificaban en el año 2006.

No es éste el caso de la parcela objeto de la presente alegación, que no tenía la clasificación de Suelo Urbano en el PGOU-94, y que fue incorporada al mismo con el PGOU del año 2006 bajo la categoría de No Consolidado. Por lo tanto, no puede invocarse en este caso ningún antecedente de planeamiento para acreditar una condición de Urbano Consolidado que nunca ha tenido.

Por otro lado, la parcela no cuenta estrictamente con las condiciones de solar requeridas por el artículo 25.1 RUCyL para su consideración como Suelo Urbano Consolidado, toda vez que la pavimentación existente corresponde a la carretera de acceso a Oteruelos, no a un viario de características urbanas. De igual manera, las infraestructuras que discurren por el frente corresponden al suministro de agua y electricidad del conjunto del núcleo, no a elementos de la red desde los que se pudieran conectar acometidas directas a parcelas.

En consecuencia, procede mantener la clasificación de la parcela como Suelo Urbano No Consolidado.

No obstante, para facilitar la ejecución del sector se procederá a dividirlo en tres unidades de actuación más pequeñas e independientes, que engloben a un menor número de propietarios facilitando el entendimiento entre ellos.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico

ALEGACIÓN Nº 3

ALEGANTE	Dª María del Carmen Vera Orden		
DOMICILIO	-		
REGISTRO Nº	E2017012806	FECHA	17/07/2017

CONTENIDO

La alegante, propietaria de la finca situada en el barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5209202WM3350N0001YG, solicita que dicha finca sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado en base a las siguientes razones:

1. La parcela consta en la *Declaración de parcelas urbanas de Pedrajas* de 1881.
2. La calle Cantarranas, que da acceso a la parcela, cuenta con servicio de alcantarillado y, según la reunión celebrada en Pedrajas, figura como calle preferente para su urbanización.
3. Cuando la parcela era propiedad del anterior propietario, contaba con majada y vivienda.

INFORME

La posibilidad de incorporación de la parcela al suelo urbano consolidado debe hacerse en razón de su ajuste a las condiciones del artículo 25.1 RUCyL.

Comprobado que el nivel de dotación de servicios a lo largo de la Calle Cantarranas, se concluye que puede justificarse la condición de suelo urbano consolidado de un frente de parcela de aproximadamente 20 metros lineales medidos desde su lindero sur, coincidente más o menos con la pavimentación y redes de servicios existentes. El resto de la parcela debe quedar como Suelo Urbano No Consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación, conforme a lo expresado en el informe técnico.

ALEGACIÓN Nº 4

ALEGANTE	D. José Luis Caballero Ramón		
DOMICILIO	CALLE GASÓMETRO Nº 24, 6º D. C.P. 28005 MADRID.		
REGISTRO Nº	E2017013501	FECHA	27/07/2017

CONTENIDO

En relación con la parcela de su propiedad, situada en Toledillo, con referencia catastral 48858-16, el alegante plantea las siguientes cuestiones:

1. La actual Modificación Puntual en tramitación califica a la manzana que define el flanco oriental de la calle Iglesia del barrio de Toledillo con la ordenanza 5.2.
2. El solar objeto de esta alegación y con la calificación anteriormente expresada, es resultado de la agregación de cuatro solares antes edificados con los números 4,6,8 y 10 de la calle Iglesia y el solar agregado nº 22.
3. A pesar de tratarse de solares que corresponden a unas edificaciones de viviendas, no se les ha otorgado el grado 1º de la ordenanza 5 como sí se ha hecho con los solares agregados que se encuentran en el lado simétrico u opuesto del espacio público previsto sin que los mismos hayan estado nunca construidos.
4. La calificación con la ordenanza 5.1 en el solar objeto de esta alegación permitiría dar un mayor grado de cumplimiento al objetivo principal de la modificación del PGOU, que es la mejora de las actuales condiciones de los Barrios para hacer posible la recuperación y desarrollo económico y urbanístico. Esta nueva calificación implementaría las posibilidades edificatorias, a costos asequibles para los ciudadanos medios y permitiría la adquisición de una segunda vivienda a los residentes en la capital.
5. Desde el punto de vista del planeamiento urbanístico del Barrio, es lógico que el entorno más próximo a la almendra central o al espacio público que se prevé realizar esté rodeado de una edificación cerrada de la misma tipología, sin espacios vacíos, formando un entorno continuo de edificación de similares características. La dotación de un mayor grado de aprovechamiento, que otorgaría la calificación en grado 1º, permitirá disfrutar de la zona verde a un mayor número de personas.

En base a ello, el alegante solicita que la calificación de la manzana que define el flanco oriental de la calle Iglesia se corresponda con la zona de ordenanza 5.1 en lugar de 5.2 establecida en el documento de aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU.

INFORME

La Modificación Puntual en tramitación incorpora al Suelo Urbano Consolidado terrenos clasificados como No Consolidado en el vigente PGOU-2006 que hubieran tenido la condición de consolidado en el PGOU-1994, y que dispongan de las condiciones legales para ello conforme al art. 25.1 RUCyL. Dicho criterio general se complementa con el de la recuperación de condiciones de aprovechamiento y edificación semejantes a las otorgadas por aquel PGOU-94 para las parcelas que recuperen la condición de suelo urbano consolidado que les otorgaba aquel plan.

Aplicados ambos criterios a la parcela objeto de la alegación, se concluye que es adecuada la clasificación otorgada en la Modificación Puntual, como Suelo Urbano Consolidado.

En cuanto a la ordenanza aplicable, se constata que la que tenía conforme al PGOU-94 era la de "Residencial Nivel 2". De forma coherente con aquella calificación, la Modificación Puntual asigna a esta parcela la ordenanza NZ-5.2, devolviéndole condiciones tipológicas, constructivas y parcelarias asimilables a la del Residencial Nivel 2 del PGOU-1994. En todo caso, debe señalarse que algunos de los parámetros de la nueva NZ-5.2 se han variado con respecto a los del PGOU-94; como es el caso de la edificabilidad, que se ha visto incrementada.

En definitiva, la Modificación Puntual devuelve a estas parcelas su condición de Suelo Urbano Consolidado y lo hace en las condiciones semejantes a las que establecía el PGOU-94.

Con tales premisas, la pretensión del alegante de obtener unas condiciones de aprovechamiento mayor, conforme a la ordenanza NZ-5.1, no pueden fundamentarse en ningún antecedente de planeamiento pues corresponden a un aprovechamiento que la parcela nunca tuvo. Es más, reconocer tal incremento de edificabilidad con respecto a la situación anterior podría determinar la necesidad de mantener la clasificación como suelo urbano no consolidado, pues se estaría en el supuesto c) del artículo 26.1 RUCyL.

Por otra parte, debe señalarse que no existe el agravio comparativo que pretende justificar la alegación en relación con el conjunto de parcelas situadas al oeste de la Iglesia, toda vez que la calificación que tenían en el PGOU-94 era “Residencial Nivel 1”. De forma coherente con aquella ordenanza, la Modificación Puntual les asigna la norma zonal NZ-5.1.

Así mismo, ha de manifestarse que el establecimiento de la calificación y la tipología edificatoria pertinente en cada caso no se establece en función de si las parcelas han sido construidas con anterioridad o no, sino en función de parámetros como el tamaño de la parcela o el tipo de tejido y tipologías existentes en el entorno más próximo, o incluso de la misma manzana.

Respecto a la pretensión de obtener un mayor aprovechamiento que permita la construcción de un mayor número de viviendas, justificada en aras de conseguir un mayor desarrollo económico y urbanístico; no parece que tal expectativa se corresponda con la situación real de la localidad de Toledillo, mucho menos si tenemos en cuenta los datos de población y su evolución a lo largo de los últimos años, existiendo un gran número de parcelas vacantes y solares que cubren holgadamente la necesidad real de crecimiento y expansión de Toledillo.

Por último, el tamaño del núcleo urbano de Toledillo no permite la zonificación en términos de “almendra central” y distintas áreas homogéneas en las que la tipología edificatoria sea uno de los rasgos que la caractericen. En este caso, todo el núcleo urbano constituye un único área funcional con mezcla de las dos tipologías, que son las recogidas por la normativa de la Modificación Puntual en tramitación.

En definitiva, se estima que la calificación de las parcelas conforme a la ordenanza NZ-5.2 es adecuada, así como también lo es la calificación establecida sobre *los solares agregados que se encuentran en el lado simétrico u opuesto del espacio público previsto*, a los que el alegante ha hecho referencia en su alegación y cuya calificación también es heredada del PGOU-94.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 5

ALEGANTE	D. Gabriel de Miguel García		
DOMICILIO	CALLE COLEGIATA DE BOLEA Nº 1, 2 º F. C.P. 50013, ZARAGOZA.		
REGISTRO Nº	E2017013603	FECHA	28/07/2017

CONTENIDO

El alegante solicita que la parcela situada en el Barrio de Oteruelos, de referencia catastral 42900A042050990000ML, clasificada por la Modificación Puntual en tramitación como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-2.1a, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado aunque para ello hubiese que gestionarlo, junto con las parcelas colindantes, como una Unidad Aislada de Actuación Urbana.

Las razones que aporta para este cambio de clasificación son las siguientes:

1. La dificultad de que el sector pueda llegar a ejecutarse al verse involucrados varios propietarios.
2. La parcela reúne las condiciones señaladas en el artículo 24.1 RUCyL para ser considerada solar ya que:
 - Cuenta con red eléctrica.
 - Las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento pasan a escasos metros de la misma.
 - La calle, a pesar de estar pavimentada con una capa de grava y arena, está pendiente de ser pavimentada con hormigón o asfalto por el Ayuntamiento de Soria.

INFORME

Examinada la situación de la parcela y de los terrenos de su entorno, se ha constatado que están muy próximos a alcanzar la condición de solar puesto que existe un Proyecto de Obras de Urbanización de la calle Barrio Nobleza, que fue incorporado a los Planes Provinciales en el término municipal de Soria. Las obras fueron adjudicadas con fecha 5 de junio de 2017, acordándose la correspondiente retención de crédito con fecha de 16 de mayo de 2017, estando próximo el inicio de su ejecución.

En consecuencia, dada la inminente adquisición de la condición de solar por parte de los terrenos, procede su clasificación como suelo urbano consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº6

ALEGANTE	D. Celestino Orden Pérez		
DOMICILIO	CALLE LA FLOR Nº 1, 4 º E, SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017013763	FECHA	1/08/2017

CONTENIDO

El alegante solicita que:

1. La parcela situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 42900A040056810000MH, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado ya que así constaba en el PGOU 2006.
2. La parcela situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 42900A040056790001QE, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado ya que así constaba en el PGOU 2006.
3. Que la totalidad de la superficie de la parcela situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5010902WM3351S0001JJ, , en la que una parte de la misma tiene clasificación de Suelo Urbano Consolidado con ordenanza 5.2 y la otra parte de Suelo Urbano No Consolidado incluida dentro del SUNC-1.1-a, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado en su totalidad.

INFORME

1. Respecto a la parcela con referencia catastral 42900A040056810000MH, que tenía una clasificación en toda su superficie de Suelo Urbano No Consolidado con el PGOU de 2006, se estima que, puesto que la calle que le da acceso ha sido urbanizada, dotándole de los servicios y características para que haya alcanzado la condición de solar según el artículo 25.1 del RUCyL, es adecuado extender la clasificación como Suelo Urbano Consolidado a la totalidad de su superficie, con ordenanza 5.2.
2. La parcela con referencia catastral 42900A040056790001QE se encuentra en una situación similar a la anterior, ya que tenía en parte una clasificación de Suelo Urbano No Consolidado con el PGOU de 2006; y ha alcanzado la condición de solar según lo establecido en el artículo 25.1 del RUCyL, por las obras de urbanización y pavimentación que han tenido lugar en la calle que le da acceso. Por ello, también se estima oportuno extender la clasificación como Suelo Urbano Consolidado a la superficie clasificada como suelo urbano en el PGOU-2006. La ordenanza será también 5.2, en correspondencia con el tamaño de la parcela y por corresponder a una tipología extensiva más acorde con las características del entorno. Se reservará como “espacio libre privado” la parte ocupada por el afloramiento granítico.
3. Por último, y en lo que se refiere a la parcela con referencia catastral 5010902WM3351S0001JJ; puede admitirse incluir su totalidad en el suelo urbano consolidado ya que resulta posible un aprovechamiento racional del total de su superficie a partir del frente a la calle Castillejo.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº7

ALEGANTE	Dª. Leonisa Martínez Durán		
DOMICILIO	CALLE JOAQUÍN TURINA Nº 19 A, 5 º C. C.P. 28044 MADRID.		

REGISTRO Nº	E2017013912	FECHA	2/08/2017
--------------------	-------------	--------------	-----------

CONTENIDO

La alegante es propietaria de la parcela situada en el Barrio de Oteruelos, con referencia catastral 42900A042050640000MG.

Expone que parte de dicha parcela aparece como vial público, siendo privada toda ella. En base a ello, solicita que dicho error sea rectificado.

INFORME

La parte de la parcela referida por la alegante aparece como viario en los planos del Catastro, si bien conforme a la documentación aportada parece tratarse de un error, ya que parece tratarse de una pequeña parte de una finca rústica de gran dimensión que se solapa parcialmente con el suelo urbano.

Procede recogerla como parcela urbana edificable con ordenanza 5.1, que es la aplicable en todo el frente al que pertenece.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 8

ALEGANTE	Dª. Leonisa Martínez Durán		
DOMICILIO	CALLE JOAQUÍN TURINA Nº 19 A, 5 º C. C.P. 28044 MADRID.		
REGISTRO Nº	E2017013911	FECHA	2/08/2017

CONTENIDO

La alegante es propietaria de la parcela situada en el Barrio de Oteruelos, con referencia catastral 42900A042050640000MG.

Expone que parte de dicha parcela aparece como vial público, siendo privada toda ella. En base a ello, solicita que dicho error sea rectificado.

INFORME

La parte de la parcela referida por la alegante aparece como viario en los planos del Catastro, si bien conforme a la documentación aportada parece tratarse de un error, ya que parece tratarse de una pequeña parte de una finca rústica de gran dimensión que se solapa parcialmente con el suelo urbano.

Procede recogerla como parcela urbana edificable con ordenanza 5.1, que es la aplicable en todo el frente al que pertenece.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 9

ALEGANTE	Dª. Amelia Hortensia Delgado Miguel.		
DOMICILIO	CALLE CARDENAL FRÍAS Nº 14, 5 º A, SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017012247	FECHA	7/07/2017

CONTENIDO

La alegante, propietaria de la finca con referencia catastral 42900A042055000000MS, situada en el Barrio de Oteruelos, expone:

1. La finca anteriormente referida, que es objeto de esta alegación, está rodeada por paredes de piedra por todos sus linderos y tiene acceso desde la calle (carretera de entrada a Oteruelos) por un puente que cruza la cuneta, realizada con licencia municipal por la alegante, bajo el cual discurre un regacho de agua que baja a lo largo de toda la calle por terreno municipal.
2. Esta misma situación se repite en todas las parcelas situadas a la entrada del pueblo, habiendo, entre la las parcelas y la carretera, una franja de terreno municipal.
3. La Modificación Puntual en tramitación no refleja ni la franja de terreno municipal existente entre la carretera y las parcelas, ni las paredes de piedra que delimitan la alineación de las parcelas, lo que implica que no queda reflejado el acceso de la parcela objeto de la presente alegación.

En base a ello, solicita que los planos de la Modificación Puntual sean modificados de manera que reflejen las paredes de piedra de las parcelas y la franja de terreno municipal que da acceso a su parcela.

INFORME

Los planos de ordenación del documento de Modificación Puntual aprobado inicialmente recogen correctamente la franja de terreno público situada en el frente de la parcela de la alegación, fácilmente identificable por los muros de piedra existentes. Por tanto, lo solicitado en la alegación está ya recogido en el planeamiento en tramitación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 10

ALEGANTE	Dª. María Dolores Cetina Llorente.		
DOMICILIO	CALLE SAN BENITO Nº 1, BAJO DERECHA		
REGISTRO Nº	E2017014055	FECHA	4/08/2017

CONTENIDO

La alegante solicita que la finca de su propiedad, situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5310201WM3351S0001WJ, así como la parcela colindante al norte, con referencia catastral 5310218WM3351S0001DJ, que tenían ambas clasificación de Suelo Urbano en el PGOU 2006, continúen con dicha clasificación, ya que la Modificación Puntual en tramitación las excluye del límite de Suelo Urbano.

INFORME

Debe señalarse en primer lugar que las dos parcelas aludidas en la alegación NO están incluidas en el suelo urbano del vigente PGOU-2006, por lo que en principio debería mantenerse su actual clasificación como Suelo Rústico, al no ser objeto de la presente Modificación Puntual la ampliación del suelo urbano.

No obstante, examinado el detalle de la situación de la parcela, se detecta que pudo existir un error en la delimitación del PGOU vigente, toda vez que en su cartografía base el dibujo de la construcción de la parcela 53102-01 aparece desplazado de su posición real; de tal forma que aparece dentro de la delimitación dibujada, manifestando la intención de incluirla en el suelo urbano. Siendo así, la restitución de la representación del edificio a su posición real debería comportar el correspondiente ajuste del suelo urbano conforme a la posición correcta.

Por otra parte, en la delimitación del suelo urbano del PGOU vigente queda manifiesta la intención de ajustarlo al del colindante Monte de Utilidad Pública nº 153, lo que también implicaría la incorporación de las dos parcelas en cuestión al suelo urbano.

En consecuencia, procede incorporar al suelo urbano las dos parcelas objeto de la alegación, puesto que su exclusión en el PGOU-2006 parece deberse a un error. Quedan incorporadas al sector SUNC-1.1 de suelo urbano no consolidado, por ser el delimitado en este punto.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 11

ALEGANTE	D. Marcelo Sanz Orden.		
DOMICILIO	CALLE GARCÍA SOLIER Nº 8, 2 º G. C.P. 42001 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014091	FECHA	4/08/2017

CONTENIDO

El alegante, propietario de la parcela situada en el Barrio de Pedrajas con referencia catastral 5209211WM3350N0001FG, solicita que dicha parcela sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

La parcela se encuentra en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del viario de acceso, se concluye que no reúne las condiciones del artículo 25.1 RUCyL para su consideración como suelo urbano consolidado, debiendo permanecer como suelo urbano no consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 12

ALEGANTE	Dª Eugenia Tierno García		
DOMICILIO	CALLE PUERTO DE LA CRUZ VERDE, Nº 44, PORTAL D, 3 º B. C.P. 28045 MADRID.		
REGISTRO Nº	E2017014335	FECHA	8/8/2017

CONTENIDO

La alegante solicita que la finca de su propiedad, situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5310218WM3351S0001DJ, así como la parcela colindante al sur, con referencia catastral 5310201WM3351S0001WJ, que tenían ambas clasificación de Suelo Urbano en el PGOU 2006, continúen con dicha clasificación, ya que la Modificación Puntual en tramitación las excluye del límite de Suelo Urbano.

INFORME

Debe señalarse en primer lugar que las dos parcelas aludidas en la alegación NO están incluidas en el suelo urbano del vigente PGOU-2006, por lo que en principio debería mantenerse su actual clasificación como Suelo Rústico, al no ser objeto de la presente Modificación Puntual la ampliación del suelo urbano.

No obstante, examinado el detalle de la situación de la parcela, se detecta que pudo existir un error en la delimitación del PGOU vigente, toda vez que en su cartografía base el dibujo de la construcción de la parcela 53102-01 aparece desplazado de su posición real; de tal forma que aparece dentro de la delimitación dibujada, manifestando la intención de incluirla en el suelo urbano. Siendo así, la restitución de la representación del edificio a su posición real debería comportar el correspondiente ajuste del suelo urbano conforme a la posición correcta.

Por otra parte, en la delimitación del suelo urbano del PGOU vigente queda manifiesta la intención de ajustarlo al del colindante Monte de Utilidad Pública nº 153, lo que también implicaría la incorporación de las dos parcelas en cuestión al suelo urbano.

En consecuencia, procede incorporar al suelo urbano las dos parcelas objeto de la alegación, puesto que su exclusión en el PGOU-2006 parece deberse a un error. Quedan incorporadas al sector SUNC-1.1 de suelo urbano no consolidado, por ser el delimitado en este punto.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº13

ALEGANTE	Dª. Amelia Hortensia Delgado Miguel		
DOMICILIO	CALLE CARDENAL FRÍAS Nº 14, 5 º A, SORIA		
TELÉFONO	619689412 / 669582758		
REGISTRO Nº	E2017014542	FECHA	11/08/2017

CONTENIDO

La alegante solicita que la parcela de su propiedad con referencia catastral 42900A042055000000MS, situada en el Barrio de Oteruelos, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado con ordenanza 5.1 (cumple con frente mínimo de parcela de 7 m), ya que la parcela cuenta o tiene a menos de 25 metros todos los servicios urbanos. Además, el planeamiento anterior a 2004, la clasificaba como Suelo Urbano Consolidado.

En caso de no ser estimada esta solicitud, solicita que:

1. La alineación tanto de su parcela como de las del entorno a la misma, se ajusten a la realidad existente reflejando la franja de terreno municipal que hay entre dichas alineaciones y la carretera de acceso al núcleo urbano así como el acceso a su parcela.
2. El SUNC-2.3a sea dividido en unidades más pequeñas para facilitar su desarrollo, según la propuesta adjunta en la alegación.

INFORME

La parcela está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado en el vigente PGOU-2006. Sin embargo, en el PGOU-1994 estaba clasificada como Suelo Rústico.

La Modificación Puntual en tramitación incorpora al Suelo Urbano Consolidado terrenos clasificados como No Consolidado en el vigente PGOU-2006, que hubieran tenido la condición de consolidado en el PGOU-1994, y que dispongan de las condiciones legales para ello conforme al art. 25.1 RUCyL. Tal criterio se fundamenta en que no parece las parcelas consideradas como solar por el PGOU-94, perdieran las condiciones que así las clasificaban en el año 2006.

No es éste el caso de la parcela objeto de la presente alegación, que no tenía la clasificación de Suelo Urbano en el PGOU-94, y que fue incorporada al mismo con el PGOU del año 2006 bajo la categoría de No Consolidado. Por lo tanto, no puede invocarse en este caso ningún antecedente de planeamiento para acreditar una condición de Urbano Consolidado que nunca ha tenido.

Por otro lado, la parcela no cuenta estrictamente con las condiciones de solar requeridas por el artículo 25.1 RUCyL para su consideración como Suelo Urbano Consolidado, toda vez que la pavimentación existente corresponde a la carretera de acceso a Oteruelos, no a un viario de características urbanas. De igual manera, las infraestructuras que discurren por el frente corresponden al suministro de agua y electricidad del conjunto del núcleo, no a elementos de la red desde los que se pudieran conectar acometidas directas a parcelas.

En consecuencia, procede mantener la clasificación de la parcela como Suelo Urbano No Consolidado.

No obstante, para facilitar la ejecución del sector se procederá a dividirlo en tres unidades de actuación más pequeñas e independientes, que engloben a un menor número de propietarios facilitando el entendimiento entre ellos.

En lo relativo a la alineación, procede indicar que los planos de ordenación del documento de Modificación Puntual aprobado inicialmente recogen correctamente la franja de terreno público situada en el frente de la parcela de la alegación, fácilmente identificable por los muros de piedra existentes. Por tanto, lo solicitado en la alegación está ya recogido en el planeamiento en tramitación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº14

ALEGANTE	D. Jesús Rafael Tutor Hernández, Dª. Consuelo Tutor Alcalde y Dª. María Jesús Tutor Alcalde		
DOMICILIO	AVENIDA DE LA VICTORIA Nº 5, 1ºB. C.P. 42003 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014525	FECHA	11/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de la parcela rústica situada en el Barrio de Pedrajas, y referencia catastral 42900A040057480000MG, exponen que:

1. La Modificación Puntual del PGOU en tramitación contempla el soterramiento de los cables tanto de energía eléctrica como de alumbrado público .
2. La parcela objeto de la presente alegación está gravada con una servidumbre de paso de energía eléctrica de alta tensión que cruza la carretera SO-800 y viene de la parcela rústica cuya referencia catastral es 42900A04005755 (predio dominante).
3. Recientemente se ha mejorado la carretera SO-800, construyéndose un paso subterráneo con el fin de proceder al soterramiento de la línea de alta tensión, sin que hasta la fecha se haya procedido al mismo.
4. En la actualidad ya no existe justificación alguna que fundamente el mantenimiento de esta línea aérea de alta tensión, estando construido el paso subterráneo.
5. Esta línea de alta tensión representa un peligro de incendio en la zona, producido por el contacto de ramas o troncos con los cables, además de suponer un impacto visual negativo en el paisaje.
6. Desde el punto de vista urbanístico, esta línea supone un impedimento para el desarrollo de la zona al tener que respetar el área de protección asociada a la línea eléctrica.

En base a todo ello, los alegantes solicitan que se inste al propietario de la parcela que constituye el predio dominante a que proceda, a su costa, al soterramiento de la línea de alta tensión de su propiedad.

INFORME

La alegación plantea un conflicto entre privados relativa a una línea de alta tensión en el margen de la carretera SO-800, que no discurre por el suelo urbano de ninguno de los barrios ni de sus proximidades.

No procede valoración alguna puesto que el contenido de la alegación es ajeno al objeto y alcance de la Modificación Puntual.

PROPUESTA DE ACUERDO

No procede propuesta pues la alegación no está relacionada con la Modificación Puntual.

ALEGACIÓN Nº15

ALEGANTE	D. Luis Javier Rincón Escalada		
DOMICILIO	CALLE MARÍA LOSTAL , Nº 27, 1º 3ª ZARAGOZA		
REGISTRO Nº	E2017014654	FECHA	14/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como copropietario de las fincas con referencia catastral 42900A042050950000MY y 42900A042050940000MB, situadas en el Barrio de Oteruelos, expone que:

1. La presente Modificación Puntual en tramitación clasifica ambas parcelas como Suelo Urbano

No Consolidado, incluyendo la primera en el SUNC-2.1b, y la segunda en el SUNC-2.1c.

2. Estas parcelas tienen un frente de parcela de 36 y 3 metros respectivamente.
3. Ambas fincas forman parte de una herencia yacente y sus superficies van a ser sumadas y, posteriormente, divididas en dos parcelas con frentes a viario resultantes de 22 y 14 metros.
4. Estas parcelas distan aproximadamente 12 metros del edificio del Ayuntamiento y la plaza principal de dicha población.
5. Las parcelas están dotadas de servicios urbanísticos, quedando a expensas de una pavimentación comprometida por el Ayuntamiento de Soria .

En base a ello, solicita que las parcelas objeto de la presente alegación sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado, puesto que cumplen los requisitos recogidos en el artículo 25.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

INFORME

Examinada la situación de la parcela y de los terrenos de su entorno, se ha constatado que están muy próximos a alcanzar la condición de solar puesto que existe un Proyecto de Obras de Urbanización de la calle Barrio Nobleza, que fue incorporado a los Planes Provinciales en el término municipal de Soria. Las obras fueron adjudicadas con fecha 5 de junio de 2017, acordándose la correspondiente retención de crédito con fecha de 16 de mayo de 2017, estando próximo el inicio de su ejecución.

En consecuencia, dada la inminente adquisición de la condición de solar por parte de los terrenos, procede su clasificación como suelo urbano consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 16

ALEGANTE	D. Luis Javier Rincón Escalada		
DOMICILIO	CALLE MARÍA LOSTAL Nº 27, 1º 3ª, ZARAGOZA.		
REGISTRO Nº	E2017014653	FECHA	14/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como copropietario de las parcelas localizadas en el Barrio de Pedrajas, con referencias catastrales 5307913WM3350N0001LG y 5307909WM3350N0001PG, expone que:

1. La parcela con referencia catastral 5307913WM3350N0001LG tiene actualmente acceso desde la plaza principal de Pedrajas.
2. Parte de esta parcela ha sido calificada como espacio libre público en la Modificación Puntual del PGOU en tramitación.

En base a ello, solicita que, independientemente de que haya una permuta por dicho terreno o sea objeto de expropiación mediando la correspondiente compensación económica, la parcela con referencia catastral 5307909WM3350N0001PG, siga manteniendo acceso directo a la plaza principal o espacio libre público, cualquiera sea su uso o destino.

INFORME

Procede acomodar la ordenación del sector SUNC-1.2 para garantizar el acceso a la parcela 5307909WM3350N0001PG desde la plaza. Para ello se dispondrá un viario de nueva apertura coincidente con el acceso.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 17

ALEGANTE	D. Luis Javier Rincón Escalada		
DOMICILIO	CALLE MARÍA LOSTAL Nº 27, 1º 3ª, ZARAGOZA.		
REGISTRO Nº	E2017014651	FECHA	14/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como copropietario de la parcela situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5309135WM3350N0001EG, expone que:

1. La menciona finca, forma una única unidad con la finca colindante por el sur, cuya referencia catastral es 5309134WM3350N0001JG.
2. La Modificación Puntual del PGOU en tramitación las ha considerado como dos parcelas diferentes, clasificando la primera como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.1b, y la segunda como Suelo Urbano Consolidado.
3. La parcela clasificada como Suelo Urbano No Consolidado cumple los requisitos exigidos por el artículo 25.1 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para ser declarada Suelo Urbano Consolidado.

En base a ello, solicita que dado que los terrenos mencionados forman parte de una única finca delimitada por paredes de piedra, sean clasificados todos ellos como Suelo Urbano Consolidado, teniendo en cuenta, además, que las fincas aledañas han sido clasificadas de igual forma.

INFORME

Examinadas las cuestiones planteadas en la alegación y comprobado que el nivel de dotación de servicios a lo largo de la Calle Cantarranas puede justificar la condición de suelo urbano consolidado de la totalidad de la parcela, conforme al artículo 25.1 RUCyL.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 18

ALEGANTE	D. Luis Javier Rincón Escalada		
DOMICILIO	CALLE MARÍA LOSTAL Nº 27, 1º 3ª, ZARAGOZA.		
REGISTRO Nº	E2017014652	FECHA	14/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como copropietario de la parcela situada en el Barrio de Oteruelos, con referencia catastral 3019526WM3332S0001ZE, expone que:

1. La Modificación Puntual del PGOU en tramitación, ha sido calificada dentro de la zona de ordenanza 5.1, estableciendo una parte de la misma como “área ocupable” y la otra como “jardín privado”.
2. El área calificada como “jardín privado”, supone el 25% de la superficie de la parcela.

En base a ello, solicita que la superficie de la parcela destinada a “área ocupable”, sea ampliada en detrimento de la calificada como “jardín privado”.

INFORME

Examinada la situación de la parcela y de las edificaciones colindantes, procede reajustar la alineación interior inicialmente establecida, aumentando la superficie del área ocupable en detrimento del espacio libre privado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 19

ALEGANTE	D. Agapito Pérez Pérez		
DOMICILIO	CALLE PINTOR MAXIMINO PEÑA Nº 1, 1ºB. C.P. 42003 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014636	FECHA	14/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de las parcelas situadas en el Barrio de Oteruelos cuyas referencias catastrales son 42900A042053690001QR, 42900A042053700001QO, 42900A042053710001QK, 42900A042053720001QR, expone que:

1. La alineación interior definida para estas parcelas, con un fondo edificable aproximado de 18 metros desde la Alineación Oficial, es insuficiente para el desarrollo urbanístico de dichas parcelas ya que se limita el aprovechamiento urbanístico hasta hacerlo, en la práctica, inservible para estas parcelas y, en especial, para las dos últimas.
2. Entiende más justo que dicha alineación interior se desplace 12 metros hasta que el “área ocupable” alcance una anchura de 30 metros desde la alineación oficial, para permitir una mayor flexibilidad que dote de más movimiento a dicho “área ocupable” sin, por ello, aumentar los aprovechamientos urbanísticos.

En base a ello, solicita que se amplíe el “área ocupable” en los términos anteriormente expuestos, de modo que todas las parcelas pertenecientes a la zona de ordenanza 5.1, gocen de una mayor flexibilidad a la hora de realizar los aprovechamientos urbanísticos.

INFORME

Examinada la situación de la parcela, se constata que sus condiciones de forma y dimensión difieren significativamente de las situadas hacia el este, al presentar una anchura mayor en su frente y una superficie mucho mayor. En consecuencia, puede resultar adecuado establecer sobre la parcela y las colindantes hacia el oeste unas condiciones de ocupación distintas a la consolidación de una hilera edificada en el frente al Camino de Vilviestre, permitiendo una ocupación de parcela menos condicionada por la posición de las futuras construcciones en las parcelas colindantes.

En consecuencia, de forma acorde con lo solicitado en la alegación, puede resultar adecuado elevar la profundidad de la zona ocupable hasta los 30 metros medidos desde la alineación exterior. De forma congruente, procede asignar a la parcela la ordenanza 5.2, pues presenta unas condiciones de ocupación más acordes con la forma y tamaño de la parcela, permitiendo mayor libertad a la hora de establecer la posición de la edificación dentro del área ocupable.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 20

ALEGANTE	D. David Botija Ibáñez y Dª. María de Peña Villarroja.		
DOMICILIO	CALLE BARRIO LARGO Nº 2. C.P. 42190 PEDRAJAS (SORIA).		
REGISTRO Nº	E2017014671	FECHA	16/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de las parcelas situadas en el Barrio de Pedrajas con referencias catastrales 5307502WM3350N0001MG y 5307503WM3350N0001OG, exponen que:

1. Sobre estas parcelas no existe ninguna servidumbre de paso inscrita en el Registro de la Propiedad ni hay constancia histórica de que haya existido alguna.
2. Ambas parcelas han estado siempre incluidas, desde la primera ordenación urbanística, dentro de la categoría de Suelo Urbano.
3. Ambas parcelas conforman una unidad sin que exista ninguna separación física entre ellas.
4. De las parcelas colindantes con las aquí referidas, algunas han sido clasificadas como Suelo Urbano Consolidado sin reunir los requisitos para serlo, y otras tienen acceso a través de algunas de estas parcelas pero en ningún caso por las que son objeto de esta alegación.
5. Dada la ambigüedad que conlleva la denominación de la categoría “Jardines privados y accesos comunes” en la que se ha incluido parte de las parcelas propiedad de los alegantes, éstos manifiestan su total oposición a que ello pudiera implicar cualquier actuación encaminada a dar acceso a alguna de las parcelas colindantes.

En base a ello, solicitan que las parcelas colindantes a las suyas y con referencias catastrales 5307536WM3350N0001KG y 5307515WM3350N0001ZG, no tengan la categoría de “área ocupable” en su calificación.

INFORME

En primer lugar, procede indicar que la calificación como “jardines privados y accesos comunes” en la normativa de la Modificación Puntual, refiere únicamente a su condición de área “no ocupable” por la edificación, sin habilitar servidumbres ni derechos de paso distintos de los que ya existieran consolidados anteriormente conforme a derecho.

Dicho esto, procede añadir lo siguiente:

1. Respecto a la parcela 53075-15, dispone de acceso desde distintas calles calificadas como espacio libre público, entre ellas una de nueva apertura. No precisa de servidumbre alguna de acceso a través de la 53075-03.
2. Respecto a la parcela 53075-15, es cierto que no dispone de acceso directo desde calle ni de condición de solar, configurándose como patio trasero de las parcelas 34, 35 y 37 de la misma manzana. Siendo así, resulta adecuada su calificación como espacio no ocupable.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 21

ALEGANTE	Dª. Dominica Lola Gonzalo García y hermanas.		
DOMICILIO	CALLE SAGUNTO Nº 12, 3º. C.P. 42001 (SORIA)		
REGISTRO Nº	E2017014706	FECHA	16/08/2017

CONTENIDO

Las alegantes, como propietarias de las parcelas colindantes situadas en el Barrio de Toledillo, con referencias catastrales 4885810WM3248N0001ZR, 4885811WM3248N0001UR, y 42900A041050180000MB, solicitan que el límite de Suelo Urbano se ajuste al límite de la tercera de las parcelas anteriormente referidas, incluyendo dentro la totalidad de su superficie de manera que puedan unificarse las tres parcelas, clasificándolas como Suelo Urbano Consolidado y calificación en la zona de ordenanza 5.1.

INFORME

La pretensión de la alegación consiste en modificar el límite del suelo urbano de Toledillo para incorporar una parcela que en el vigente PGOU-2006 está fuera del suelo urbano, dentro de un ámbito de suelo urbanizable.

La modificación del Límite del Suelo Urbano no es objeto de la Modificación Puntual en tramitación, limitada a la reordenación interior del suelo urbano, por lo que lo solicitado no cabe en el alcance de este instrumento urbanístico.

Además, la inclusión de la parcela implicaría modificar la delimitación y condiciones del PGOU-2006 para el suelo urbanizable colindante, situado al este de Toledillo, afectando otros derechos y determinaciones del planeamiento vigente.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 22

ALEGANTE	D. Luis Gonzalo Martínez		
DOMICILIO	CALLE SAGUNTO Nº 12, 3 º C. C.P.42001 TOLEDILLO (SORIA).		
REGISTRO Nº	E2017014705	FECHA	16/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 4885411WM3248N0001FR, situada en el Barrio de Toledillo, solicita que:

1. La parcela tenga una clasificación de Suelo Urbano Consolidado, por reunir las condiciones de solar especificadas por el RUCyL.
2. Dicha parcela tenga una calificación correspondiente con la zona de ordenanza 5.1 en la categoría de “área ocupable” en lugar de la 5.2. que posee actualmente.

INFORME

La parcela objeto de la alegación ya estaba clasificada como Suelo Urbano Consolidado en el documento de Modificación Puntual aprobado inicialmente y sometido a información pública, de forma coincidente con lo solicitado en la alegación.

En cuanto a la solicitud de calificación conforme a la ordenanza 5.1, hay indicar que debe mantenerse la 5.2 por ser la equivalente a la de “Residencial Nivel 2” que tenía en el PGOU-94, cuyas condiciones de clasificación y ordenanza se pretenden recuperar para aquellos terrenos que perdieron la condición de urbano consolidado con el PGOU-2006 y que cumplen los requisitos del artículo 25.1 RUCyL.

Además, debe señalarse que con el escaso frente a vial que dispone la parcela, junto con su gran dimensión y fondo, las condiciones de aprovechamiento de la ordenanza 5.2 resultan más adecuadas para un mejor aprovechamiento, toda vez que no existe la limitación de fondo edificable de 15 metros que sí opera en la ordenanza 5.1.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 23

ALEGANTE	D. Luis Gonzalo Martínez		
DOMICILIO	CALLE SAGUNTO Nº 12, 3 º C. C.P.42001 TOLEDILLO (SORIA).		
REGISTRO Nº	E2017014704	FECHA	16/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 4885101WM3248N0001IR, situada en el Barrio de Toledillo, expone que:

1. Esta parcela tenía una clasificación de Suelo Urbano Consolidado en el Plan General de 1994, siendo en el PGOU del año 2006 cuando, por solicitud del técnico municipal y sin consulta de los propietarios afectados, esta parcela y las colindantes fueron clasificadas como Suelo Urbano No Consolidado con la calificación de Espacio Libre Público.
2. El desarrollo y la necesidad de ampliación del Barrio de Toledillo ha ido decreciendo.

3. Ya existen dos plazas en Toledillo en terreno público, además de dos equipamientos infrautilizados, siendo innecesario la realización de otros nuevos.
4. El *Área de Cautela Arqueológica* en torno a la iglesia Nuestra Señora del Rosario es únicamente de 15 m, lo cual invalida para construir sólo a una parte del solar.
5. Parece más razonable que la previsión de suelo para dotaciones públicas se localice en el SUNC-3.1a, que es donde se prevé la expansión del núcleo urbano de Toledillo.
6. La ordenación prevista para el solar objeto de la presente ordenación supone un grave perjuicio para los intereses del alegante.

En base a ello, solicita que la parcela referida sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado, situando la nueva área de dotaciones públicas dentro del denominado SUNC-3.1a.

INFORME

La inclusión de la parcela en el suelo urbano no consolidado se planteaba en la aprobación inicial de la Modificación Puntual dando continuidad a las previsiones del PGOU vigente. Reconsideradas estas previsiones a la luz de la situación actual de Toledillo, de la consolidación de su casco y de las expectativas de desarrollo de los sectores de SUNC del plan vigente, parece conveniente reconsiderar el planteamiento de forma acorde con lo solicitado en la alegación.

En concreto, procede desvincular las parcelas del entorno de la Iglesia de los suelos situados en la corona norte del núcleo, dado que responden a situaciones totalmente dispares en cuanto a grado de consolidación, condicionantes y expectativas de desarrollo. Una vez segregados, los terrenos del SUNC-3.1 habrán de resolver sus dotaciones urbanísticas de forma interna.

En cuanto a las parcelas situadas en la trasera de la Iglesia, procede su clasificación como suelo urbano consolidado por presentar las condiciones del artículo 25.1 RUCyL; debiéndose calificar con la ordenanza 5.1 por ser la adecuada al tamaño de las parcelas y a la compacidad de la edificación en su entorno.

No obstante, en el tratamiento de estas parcelas debe contemplarse la necesaria protección del entorno de la Iglesia; y en concreto, la necesidad de reservar la franja de protección de 15 metros determinada por la normativa arqueológica. A tal efecto, se ha de prever una franja de espacio libre público de 15 metros de ancho medidos desde el muro de la Iglesia, cuya cesión se establece como requisito previo para la actuación sobre las parcelas. A los efectos de ordenar la gestión de la cesión, se establece sobre el ámbito una unidad de normalización conforme al artículo 97 RUCyL.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 24

ALEGANTE	D. Segundo Beltrán de la Ascensión		
DOMICILIO	CALLE JUEVES LA SACA Nº 5 – 10 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017014792	FECHA	17/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 42900A040056820000MW, situada en el Barrio de Pedrajas, expone que:

1. El Plan General de 2006, clasificaba la totalidad de la Parcela como Suelo Urbano.
2. La Modificación Puntual en trámite, clasifica una parte de la parcela referida como Suelo Urbano Consolidado en la ordenanza 5.2, excluyendo la parte restante del Límite de Suelo Urbano.
3. La superficie de la parcela clasificada como Suelo Urbano es inferior a 500 m², por lo que no cumpliría con la condición de parcela mínima de 500 m² prevista para la ordenanza 5 grado 2º.

En base a ello, solicita que la totalidad de la parcela, con una superficie total de 700 m², sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

La parcela objeto de la alegación efectivamente tenía una clasificación en toda su superficie como Suelo Urbano No Consolidado en el PGOU de 2006. En base a ello, y puesto que la calle de acceso ha sido urbanizada, dotándole de los servicios y características de solar según el artículo 25.1 del RUCyL, es adecuado extender la clasificación como Suelo Urbano Consolidado a la totalidad de su superficie.

Por otra parte, el hecho de extender la clasificación de suelo urbano consolidado al total de su superficie, elimina el mencionado posible conflicto con la condición de parcela mínima de la ordenanza 5.2. Procede por tanto mantener esta ordenanza, por corresponder a una tipología extensiva más adecuada a las características del entorno.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 25

ALEGANTE	D. Miguel Ángel Barnuevo Pérez y hermanos		
DOMICILIO	-		
REGISTRO Nº	E2017014843	FECHA	18/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de la parcela con referencia catastral 5307516WM3350N0001UG, situada en el Barrio de Pedrajas, exponen que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. Tanto la parcela de su propiedad, como las de referencia catastral 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG, 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, los alegantes solicitan que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que

justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 26

ALEGANTE	D. Martín Escalada Vera		
DOMICILIO	CALLE POZUELO Nº 16, PEDRAJAS (SORIA)		
REGISTRO Nº	E2017014875	FECHA	18/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de las parcelas colindantes entre sí con referencias catastrales: 5307905WM3350N0001BG, 5307915WM3350N0001FG, 5307916WM3350N0001MG y 5307904WM3350N0001AG, localizadas en el Barrio de Pedrajas, expone que:

1. Estas parcelas están clasificadas por la Modificación Puntual en tramitación, como Suelo Urbano No Consolidado, dentro del SUNC- 1.2b, con una calificación de Espacio Libre unas y Equipamiento público otras.
2. Estas parcelas son colindantes a las de referencia catastral 5307902WM3350N0001HG y 5307901WM3350N0001UG, exteriores al SUNC-1.2b, en las que se halla la vivienda del alegante.
3. El hecho de que las parcelas objeto de la alegación, tengan una calificación de dotación pública supone un perjuicio para al alegante al *disgregar y dispersar su derecho patrimonial que, en la forma propuesta, se vería trasladado a aprovechamientos urbanísticos en la otra parte disgregada del sector, impidiendo el aprovechamiento de un espacio de uso particular junto a la parte trasera de la vivienda.*

En base a ello, el alegante solicita que las parcelas anteriormente referidas sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado, cediendo a cambio la parcela de referencia catastral 5306107WM3350N0001QG, con 834 m² de superficie, para que en ella se localicen las dotaciones previstas en el SUNC-1.2b, incidiendo en su idoneidad para tal fin, al estar en las inmediaciones del centro cultural de Pedrajas.

INFORME

Las parcelas en cuestión se encuentran clasificadas en el vigente PGOU-2006 como Suelo Urbano No Consolidado, calificadas como dotación pública de equipamientos adscrita al sector SE 28-03. La propuesta de aprobación inicial de la Modificación Puntual mantenía este planteamiento, incluyendo la dotación en el sector SUNC-1.2.

La propuesta de trasladar las dotaciones a la parcela 5306-10, posibilitando el aprovechamiento de las parcelas de forma conjunta con las colindantes, propiedad del alegante, puede resultar interesante dado que permite apoyar con una pieza de mayor entidad la localización del Centro Cultural existente. Así mismo, permitiría incorporar a ella la reserva para uso terciario de hostelería rural, en un punto estratégico, próximo al acceso al núcleo.

Por tanto, procede estimar parcialmente la propuesta, si bien configurando un sector discontinuo que mantenga el vínculo entre las dotaciones y el sector SUNC-1.2, para compensar la cesión con aprovechamientos del sector y cubrir los estándares de dotaciones. Se dividiría este sector en dos Unidades de Actuación; una formada por el conjunto de parcelas del alegante, también discontinua a su vez, con el objeto de permitir una gestión independiente del resto; y la otra, formada por el resto de parcelas, pertenecientes a la manzana catastral 53078.

Se mantendría una pequeña pieza de espacio libre público en colindancia con la Plaza de Pedrajas, habilitándose espacio resto para la construcción de una vivienda unifamiliar y de una edificación compacta contigua a la existente. Por otra

parte, la parcela 5306-10 se incorpora al sector alojando la reserva de equipamiento público y el terciario privado de hostelería rural.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 27

ALEGANTE	D. Luis Javier Vargas Soria		
DOMICILIO	CALLE POSTAS, Nº 7, 2º. C.P. 42002 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017014902	FECHA	18/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 3222401WM3332S0001FE, situada en el Barrio de Oteruelos, expone que:

1. La parcela anteriormente referida, tenía una clasificación de Suelo Urbano Consolidado en el PGOU de 2006.
2. Actualmente, la parcela se halla en proceso de edificación.
3. La parcela está afectada por la Actuación Aislada de Urbanización 2.2. Sin embargo, dicha calle se halla urbanizada hasta la parcela en cuestión, no debiendo, por tanto, incluirse en la AU.

En base a ello, el alegante solicita que la parcela objeto de la alegación sea eliminada de la UA- 2.2.

INFORME

Examinada la situación de la parcela, se constata que ya dispone de la condición de solar, siendo innecesaria la actuación aislada de urbanización. Procede, por tanto, la eliminación de la AU-2.2.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación, en el sentido expresado en el informe técnico.

ALEGACIÓN Nº 28

ALEGANTE	D. Andrés Vera Orden		
DOMICILIO	CALLE SAN BENITO Nº 6, 4º, SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014899	FECHA	18/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 42900A040051130000MP, situada en el Barrio de Pedrajas, expone que:

1. La parcela, colindante al Límite de Suelo Urbano, cuenta con los servicios urbanos de: abastecimiento de agua potable de la red municipal de distribución, red de saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público. Además, cuenta con frente viario pavimentado y en buen estado.
2. La parcela cuenta con las dimensiones y configuración de parcela construible.

En base a ello, el alegante solicita que la parcela sea incorporada al Suelo Urbano Consolidado por cumplir las condiciones establecidas por los artículos 24 y 25.1 del RUCyL.

INFORME

La parcela objeto de la alegación se encuentra fuera del suelo urbano del vigente PGOU-2006. También estaba fuera en el anterior PGOU-1994. El objeto de la presente Modificación Puntual se limita a la reordenación interna del suelo urbano de los núcleos, sin ampliar el límite vigente establecido por el PGOU 2006.

La incorporación al suelo urbano de la parcela supondría exceder el mencionado alcance de la modificación, por lo que no puede admitirse.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 29

ALEGANTE	D ^a . Aurora-Miguela Clemente Pérez		
DOMICILIO	CALLE CAMINO DE LA VERGUILLA Nº 4, 1º IZDA. C.P. 42001 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014938	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela situada en Pedrajas, con referencia catastral 5309101WM3350N0001IG, expone que:

1. La parcela objeto de la alegación era clasificada por el planeamiento de 1994 como Suelo Urbano Consolidado.
2. El PGOU de 2006 y la actual Modificación Puntual en tramitación, la clasifican como Suelo Urbano No Consolidado (SUNC-1.1b).

En base a ello, la alegante solicita que su parcela vuelva a tener la clasificación de Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

La parcela se encuentra en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del viario de acceso, se concluye que no reúne las condiciones del artículo 25.1 RUCyL para su consideración como suelo urbano consolidado, debiendo permanecer como suelo urbano no consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 30

ALEGANTE	D. Manuel Rodrigo Muñoz		
DOMICILIO	CALLE DE SANTA CLARA Nº 22, 4 º C. C.P. 42003 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017014950	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, situada en el Barrio de Pedrajas, expone que:

1. Una parte de la parcela anteriormente referida es clasificada por la Modificación Puntual en tramitación como Suelo Urbano No Consolidado, incluyéndola dentro del SUNC-1.2a. La otra parte de la parcela es clasificada como Suelo Urbano Consolidado.
2. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.

3. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
4. Todas las parcelas incluidas dentro del SUNC-1.2a que colindan con el camino o calle de Soria con referencia catastral 5307516WM3350N0001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG, 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
5. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
6. Como consecuencia de que las parcelas colindantes a la propiedad del alegante (ref. catastral 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG) deberían ser clasificadas como Suelo Urbano Consolidado, la parte de dicha parcela que esta clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, debería tener también la categoría de Consolidado.
7. Esta parcela, propiedad del alegante, es la que el mismo viene utilizando como vivienda habitual y consta de todos los servicios de energía, agua, saneamiento y acceso rodado y asfaltado por su lado oeste. No obstante, y dada la configuración de la parcela, el alegante no tendría inconveniente en que la parcela fuese clasificada como Suelo Urbano No Consolidado a partir del límite de las dos parcelas anteriormente referidas.

En base a ello, el alegante solicita que la parcela de su propiedad sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado al menos hasta la altura del límite oeste de la parcela colindante por el norte, cuya referencia catastral es la 5307817WM3350N0001TG.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC. Esta circunstancia es compatible con la solicitud de la alegación de extender la clasificación de suelo urbano consolidado sólo hasta el límite oriental de la parcela 53078-17, colindante por el norte.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº31

ALEGANTE	Dª. Maricarmen Vera Orden		
DOMICILIO			
REGISTRO Nº	E2017014949	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela con referencia catastral 5307823WM3350N0001OG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. Las parcelas de referencia catastral 5307516WM3350N001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG, 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, la alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

La alegación no incluye ninguna solicitud específica para la parcela de su propiedad (53078-23), reproduciendo un modelo de alegación correspondiente a otras parcelas de la zona. No obstante, debe entenderse que solicita su inclusión en suelo urbano consolidado.

La parcela se encuentra en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

La parcela no se encuentra en la Calle Soria, donde se sitúan el resto de parcelas mencionadas en la alegación y único viario de la zona donde puede plantearse la posibilidad de consolidar mediante actuación aislada de urbanización una parte de los suelos urbanos no consolidados del vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del viario de acceso, se concluye que no reúne las condiciones del artículo 25.1 RUCyL para su consideración como suelo urbano consolidado, debiendo permanecer como suelo urbano no consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 32

ALEGANTE	D. Carmelo Romera del Campo		
DOMICILIO			
REGISTRO Nº	E2017014959	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 5307520WM3350N0001HG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. Las parcelas de referencia catastral 5307516WM3350N001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG, 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. La parcela propiedad del alegante, a la que se ha hecho mención anteriormente, así como las parcelas con referencias catastrales 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, el alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006. Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 33

ALEGANTE	D. Jesús González Alonso.		
DOMICILIO	CALLE ÁNGEL TERREL Nº 2, 5 º D. C.P. 42001 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014966	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 5307517WM3350N0001HG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. La parcela propiedad del alegante anteriormente referida así como las de referencia catastral 5307516WM3350N001UG, 5307519WM3350N0001AG, 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, el alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 34

ALEGANTE	Dª. María de las Mercedes García Larred		
DOMICILIO	CALLE LA FLORA, Nº 5, 1 º B. C.P. 09240 BURGOS.		
REGISTRO Nº	E2017014965	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de las parcelas con referencia catastral 5307519WM3350N0001AG y 5307818WM3350N0001FG, situadas en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. Las parcelas propiedad de la alegante, así como las de referencia catastral 5307516WM3350N001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307816WM3350N0001LG y 5307817WM3350N0001TG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, la alegante solicita que la totalidad de las diez parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº35

ALEGANTE	Dª. María de las Mercedes García Larred		
DOMICILIO	CALLE LA FLORA, Nº 5, 1 º B. C.P. 09240 BURGOS.		
REGISTRO Nº	E2017014963	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela con referencia catastral 5010906WM3351S0001UJ, situada en el Barrio de Pedrajas, expone que:

1. La Modificación Puntual en tramitación clasifica una pequeña parte de la parcela anteriormente referida como Suelo Urbano Consolidado y, la otra, como Suelo Urbano No Consolidado incluyéndola dentro del SUNC-1.1a
2. La alegante considera que, al igual que una parte de la parcela reúne los requisitos para ser clasificada como Suelo Urbano Consolidado, esta clasificación debería extenderse a la totalidad de la parcela para poder tener una parcela edificable.

En base a ello, la alegante solicita que la citada parcela o, al menos, la mayor parte de ella, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado, al cumplir todos los requisitos establecidos en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.

INFORME

La parcela se encuentra en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación, hay que señalar que la forma y dimensión de la parcela son tales que la pavimentación y servicios del Camino del Castillejo permiten justificar la condición de solar de la parte inmediatamente limítrofe con este viario; pero en ningún caso permite extender la condición a una superficie tan extensa como la correspondiente al total de la parcela, ya que su desarrollo permitirá una parcelación y unas viviendas que habrán de apoyarse en el otro viario perpendicular al anterior, que no reúne las condiciones del artículo 25.1 RUCyL para otorgar la consideración de suelo urbano a las parcelas de su frente.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 36

ALEGANTE	Dª. Adelina Barnuevo Pérez		
DOMICILIO	AVENIDA DE VALLADOLID Nº 35 1 º A. C.P. 42005 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017014962	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela con referencia catastral 5307816WM3350N0001LG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. La parcela propiedad de la alegante, así como las de referencia catastral 5307516WM3350N0001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG y 5307817WM3350N0001TG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.

5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, la alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 37

ALEGANTE	Dª. Adoración Alcazar Delgado		
DOMICILIO	CALLE LOGROÑO Nº 1 2 º A		
REGISTRO Nº	E2017014960	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela con referencia catastral 5307817WM3350N0001TG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. La parcela propiedad de la alegante, así como las de referencia catastral 5307516WM3350N0001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG y 5307816WM3350N0001LG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
4. Las parcelas con referencias catastrales 5307520WM3350N0001HG, 5307521WM3350N0001WG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.

5. La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, la alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 38

ALEGANTE	D. Félix Martínez Hernández		
DOMICILIO	CALLE REAL Nº 55, 2 º B. C.P. 42002 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017014972	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 5307521WM3350N0001WG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

1. Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
2. El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
3. Las parcelas de referencia catastral 5307817WM3350N0001TG, 5307516WM3350N001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG y 5307816WM3350N0001LG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
1. La parcela propiedad del alegante, así como las de referencia catastral 5307520WM3350N0001HG y 5307522WM3350N0001AG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.

- La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, el alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 39

ALEGANTE	D. Félix Martínez Hernández		
DOMICILIO	CALLE REAL Nº 55, 2 º B. C.P. 42002 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017014971	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 5307522WM3350N0001AG, situada en el Barrio de Pedrajas, clasificada como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a expone que:

- Los criterios seguidos por la Modificación Puntual en tramitación para diferenciar el Suelo Urbano Consolidado del No Consolidado son la aplicación de los artículos 25.1 y 26 del RUCyL.
- El artículo 23 del RUCyL, señala como criterios de clasificación para el Suelo Urbano que, tanto el acceso como los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica deben cumplir con los siguientes requisitos: a) contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento... y b) Estar disponibles a una distancia máxima de la parcela de 50 metros ... Es decir, no diferencia para su clasificación a las parcelas que posean los servicios urbanísticos a pie de parcela de las que lo tengan a menos de 50 metros de distancia.
- Las parcelas de referencia catastral 5307817WM3350N0001TG, 5307516WM3350N001UG, 5307517WM3350N0001HG, 5307519WM3350N0001AG y 5307816WM3350N0001LG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a, se encuentran a menos de 50 metros de distancia de todos los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento, energía eléctrica y acceso rodado, pudiendo completarse estos servicios mediante una actuación urbanística aislada.
- La parcela propiedad del alegante, así como las de referencia catastral 5307520WM3350N0001HG y 5307521WM3350N0001WG, clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC- 1.2a, están edificadas con viviendas unifamiliares y cuentan con todos los servicios urbanísticos.
- La parcela con referencia catastral 5307820WM3350N0001TG, se encuentra clasificada como

Suelo Urbano Consolidado una parte y la otra como Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-1.2a. La parte que es Suelo Urbano No Consolidado linda por el sur con varias de las parcelas anteriormente mencionadas.

En base a ello, y de acuerdo con lo estipulado en los artículos 25.1 y 26 del RUCyL, el alegante solicita que la totalidad de las nueve parcelas a las que anteriormente se ha hecho referencia, sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 40

ALEGANTE	D. Luis Javier Rincón Escalada y D. Esteban Rincón Pérez		
DOMICILIO	CALLE MARÍA LOSTAL Nº 27, 1 º 3ª. C.P. 50008 ZARAGOZA		
REGISTRO Nº	E2017014985	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de las parcelas con referencias catastrales 42900A042050530000MS, 42900A042050520000ME y 42900A042050510000MJ, situadas en el Barrio de Oteruelos, exponen que:

1. Las parcelas anteriormente referidas forman una única parcela física, cercada por paredes de piedra.
2. Esta finca está dotada de servicios urbanísticos y tiene acceso directo rodado por la calle de La Cruz.
3. Esta parcela es limítrofe con parcelas de los mismos propietarios, con clasificación de Suelo Urbano Consolidado y calificación de Núcleo Rural Compacto, grado 1 en la categoría de "área ocupable".

En base a ello, los alegantes solicitan que las tres parcelas objeto de la presente alegación sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado con calificación Núcleo Rural Exento (5.2) ya que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del RUCyL.

INFORME

La parcela está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado en el vigente PGOU-2006. Sin embargo, en el PGOU-1994 estaba clasificada como Suelo Rústico.

La Modificación Puntual en tramitación incorpora al Suelo Urbano Consolidado terrenos clasificados como No Consolidado en el vigente PGOU-2006, que hubieran tenido la condición de consolidado en el PGOU-1994, y que dispongan de las condiciones legales para ello conforme al art. 25.1 RUCyL. Tal criterio se fundamenta en que no parece las parcelas consideradas como solar por el PGOU-94, perdieran las condiciones que así las clasificaban en el año 2006.

No es éste el caso de la parcela objeto de la presente alegación, que no tenía la clasificación de Suelo Urbano en el PGOU-94, y que fue incorporada al mismo con el PGOU del año 2006 bajo la categoría de No Consolidado. Por lo tanto, no puede invocarse en este caso ningún antecedente de planeamiento para acreditar una condición de Urbano Consolidado que nunca ha tenido.

Por otro lado, la parcela no cuenta estrictamente con las condiciones de solar requeridas por el artículo 25.1 RUCyL para su consideración como Suelo Urbano Consolidado, toda vez que la forma y dimensión de la parcela son tales que la conexión puntual existente con la Calle de la Cruz no resulta suficiente para justificar la condición de solar sobre una superficie tan extensa como la correspondiente al total de la parcela. En efecto, el desarrollo de esta parcela deberá ejecutarse en régimen de actuaciones integradas para permitir una parcelación conforme a lo permitido por las condiciones de ordenanza, así como para completar los elementos de infraestructuras necesarios para el número de viviendas que la dimensión de la parcela permite y que no pueden resolverse sólo con la exigua conexión viaria actualmente y conexiones de servicios existentes.

No obstante, para facilitar la ejecución del sector se procederá a dividirlo en dos unidades de actuación más pequeñas e independientes, que engloben a un menor número de propietarios facilitando el entendimiento entre ellos.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 41

ALEGANTE	D. Esteban Rincón Pérez		
DOMICILIO	CALLE ANTONIO ONCALA Nº 17. C.P. 42001 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014988	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 3019525WM3332S0001, situada en el Barrio de Oteruelos, expone que:

1. La Modificación Puntual en tramitación califica la parcela como Núcleo Rural Compacto de grado 1º y categorías de “área ocupable” y “jardín privado”.
2. El alegante considera que el área establecida en los planos de ordenación para la categoría de “jardín privado” sobre su parcela es excesiva.

En base a ello, solicita que el área de “jardín privado” sea menor, de acuerdo con la propuesta adjunta en la alegación.

INFORME

Examinada la situación de la parcela y de las edificaciones colindantes, procede reajustar la alineación interior inicialmente establecida, aumentando la superficie del área ocupable en detrimento del espacio libre privado, si bien con una traza no exactamente coincidente con la propuesta en la alegación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación conforme a lo expresado en el informe técnico.

ALEGACIÓN Nº 42

ALEGANTE	Dª. María Cruz Rincón Durán		
DOMICILIO	CALLE CALLE ANTONIO ONCALA Nº 17. C.P. 42001 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014989	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de las parcelas con referencias catastrales 3019204WM3331N0001EQ y 42900A04205080000MD, situadas en el Barrio de Oteruelos, expone que:

1. Las parcelas anteriormente referidas forman una única finca cercada con pared de piedra.
2. La Modificación Puntual en tramitación, clasifica la primera de las parcelas como Suelo Urbano Consolidado, en la zona de ordenanza 5.1 y con categoría de “área ocupable”. La segunda de las parcelas, sin embargo, tiene una parte de su superficie clasificada como SUC con ordenanza 5.1, mientras que la superficie restante está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, incluida dentro del SUNC-2.1c.
3. Esta última parcela tiene acceso directo pavimentado por la calle Barrio del Pozo y dispone de todos los servicios urbanísticos.
4. Además, esta parcela es limítrofe con la finca número 10 de la calle Barrio del Pozo, de la que la alegante es copropietaria, siendo su clasificación Suelo Urbano Consolidado con ordenanza 5.1.

En base a esto, la alegante solicita que:

1. La parte de la parcela clasificada como Suelo Urbano Consolidado mantenga su clasificación y calificación como Núcleo Rural Compacto en la categoría de “área ocupable”.
2. La parte de la parcela clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, pase a ser Suelo Urbano Consolidado con ordenanza 5.1 y categoría de “jardín privado”, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del RUCyL, pudiéndose conservar los muros de piedra que constituyen el cerramiento de la parcela.

INFORME

Examinada la situación de las parcelas objeto de alegación se concluye que:

1. La Modificación Puntual mantiene la condición de suelo urbano consolidado con ordenanza 5.1 y condición de área ocupable en la parte de la parcela para la que así se solicita en la alegación.
2. En cuanto a la parte incluida en el SUNC-2.1, hay que indicar que ya se encuentra en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006. Por otra parte, examinada la situación de pavimentación y servicios del viario de acceso, se concluye que no reúne las condiciones del artículo 25.1 RUCyL para su consideración como suelo urbano consolidado, debiendo permanecer como suelo urbano no consolidado.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico

ALEGACIÓN Nº 43

ALEGANTE	D. Esteban Rincón Pérez		
DOMICILIO	CALLE ANTONIO ONCALA Nº 17. C.P. 42001 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017014992	FECHA	21/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de las parcelas con referencias catastrales 42900A042050920001QE y 42900A042050930001QS, situadas en el Barrio de Oteruelos, expone que:

1. Las parcelas anteriormente referidas forman una única finca, con cercado perimetral de piedra.
2. Esta finca cuenta con todos los servicios urbanísticos así como acceso pavimentado por la calle Camino del Lavadero.
3. Dicha finca es limítrofe con otra, también propiedad del alegante, cuya calificación es de Núcleo Rural Compacto, grado 1º en la categoría de “área ocupable”.

En base a ello, el alegante solicita que la parcela objeto de la alegación sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado, con ordenanza 5.1 en la categoría de “área ocupable” la parte situada hacia la calle de acceso y con categoría de “jardín privado” la parte posterior, con la proporción reflejada en la propuesta adjunta en la alegación.

INFORME

Examinada la situación de la parcela y de los terrenos de su entorno, se ha constatado que están muy próximos a alcanzar la condición de solar puesto que existe un Proyecto de Obras de Urbanización de la calle Barrio Nobleza, que fue incorporado a los Planes Provinciales en el término municipal de Soria. Las obras fueron adjudicadas con fecha 5 de junio de 2017, acordándose la correspondiente retención de crédito con fecha de 16 de mayo de 2017, estando próximo el inicio de su ejecución.

En consecuencia, dada la inminente adquisición de la condición de solar por parte de los terrenos, procede su clasificación como suelo urbano consolidado.

Sin embargo, la dimensión y características de la parcela aconsejan asignar la ordenanza 5.2, de núcleo rural exento, por corresponder a una tipología extensiva más adecuada a las características del entorno que la compacta de la ordenanza 5.1.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 44

ALEGANTE	Dª. Victoria de Miguel García		
DOMICILIO	CALLE COMPROMISO DE CASPE Nº 6, 3 º B. C.P. 50002 ZARAGOZA		
REGISTRO Nº	E2017015061	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela con referencia catastral 42900A042054510000MP, situada en el Barrio de Oteruelos, expone que:

1. La Modificación Puntual en tramitación, clasifica la parcela como Suelo Urbano No Consolidado, incluida en el SUNC-2.3a.
2. El desarrollo de dicho SUNC es muy complicado por la dificultad que conlleva poner de acuerdo a todos los propietarios implicados.
3. La parcela cuenta con acceso desde la calle Camino de Pedrajas. Esta calle está pavimentada y se corresponde con la entrada al pueblo.
4. Por delante de la parcela discurre la red de abastecimiento de agua existente.
5. La red de saneamiento comienza 30 metros del límite oeste de la parcela.
6. Por delante de la parcela pasa la red eléctrica.

En base a todo esto, la alegante solicita que la parcela de su propiedad y objeto de la alegación, sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

La parcela está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado en el vigente PGOU-2006. Sin embargo, en el PGOU-1994 estaba clasificada como Suelo Rústico.

La Modificación Puntual en tramitación incorpora al Suelo Urbano Consolidado terrenos clasificados como No Consolidado en el vigente PGOU-2006, que hubieran tenido la condición de consolidado en el PGOU-1994, y que dispongan de las condiciones legales para ello conforme al art. 25.1 RUCyL. Tal criterio se fundamenta en que no parece las parcelas consideradas como solar por el PGOU-94, perdieran las condiciones que así las clasificaban en el año 2006.

No es éste el caso de la parcela objeto de la presente alegación, que no tenía la clasificación de Suelo Urbano en el PGOU-94, y que fue incorporada al mismo con el PGOU del año 2006 bajo la categoría de No Consolidado. Por lo tanto, no puede invocarse en este caso ningún antecedente de planeamiento para acreditar una condición de Urbano Consolidado que nunca ha tenido.

Por otro lado, la parcela no cuenta estrictamente con las condiciones de solar requeridas por el artículo 25.1 RUCyL para su consideración como Suelo Urbano Consolidado, toda vez que la pavimentación existente corresponde a la carretera de acceso a Oteruelos, no a un viario de características urbanas. De igual manera, las infraestructuras que discurren por el frente corresponden al suministro de agua y electricidad del conjunto del núcleo, no a elementos de la red desde los que se pudieran conectar acometidas directas a parcelas.

En consecuencia, procede mantener la clasificación de la parcela como Suelo Urbano No Consolidado.

No obstante, para facilitar la ejecución del sector se procederá a dividirlo en tres unidades de actuación más pequeñas e independientes, que engloben a un menor número de propietarios facilitando el entendimiento entre ellos.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 45

ALEGANTE	D. Jorge Santamaría Sarria		
DOMICILIO	CALLE EDUARDO SAAVEDRA Nº 69 7 º E. C.P. 42004 SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017015050	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela con referencia catastral 42900A040052860000MX, situada en el Barrio de Pedrajas, expone que la parcela está clasificada como Suelo Rústico Común en el vigente PGOU-2006, siendo contigua al Límite de Suelo Urbano. En la Modificación Puntual que se tramita se mantiene la clasificación, por lo que en razón de una serie de consideraciones que se exponen, se solicita:

1. Se modifique el Límite de Suelo Urbano incorporando la parcela del alegante y otras, según se define en el plano adjunto a la alegación.
2. Se desarrolle una norma “general concreta” en el entorno inmediato del casco, que permita edificar de forma directa en las parcelas originales que ocupan el ámbito que se propone incluir en Suelo Urbano, con parámetros de aplicación restrictivos pero sin afectar a la configuración original de las parcelas.
3. En todo caso, la parcela propiedad del alegante, dadas sus circunstancias urbanísticas de localización, debe incluirse dentro del suelo para edificar, por poseer las condiciones de solar establecidas por la normativa de aplicación.

INFORME

Las parcelas objeto de la alegación se encuentran fuera del suelo urbano del vigente PGOU- 2006. También estaban fuera en el anterior PGOU-1994.

El objeto de la presente Modificación Puntual se limita a la reordenación interna del suelo urbano de los núcleos, sin ampliar el límite vigente establecido por el PGOU 2006. La incorporación al suelo urbano de las parcelas supondría exceder el mencionado alcance de la modificación, por lo que no puede admitirse.

Por otra parte, la introducción de una “norma general concreta” para la ocupación de parcelas en suelo rústico contiguas al suelo urbano, supondría una modificación de la normativa en suelo rústico y suelo urbanizable del vigente PGOU-2006 que también excede al alcance de esta Modificación Puntual.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación, conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 46

ALEGANTE	Dª. María Sanz Calama en representación de D. José Luis Serrano Barrón		
DOMICILIO	AVENIDA DE MADRID, URBANIZACIÓN LAS BATUECAS Nº 11. C.P. 42005 SORIA		

REGISTRO Nº	E2017015049	FECHA	22/08/2017
--------------------	-------------	--------------	------------

CONTENIDO

La alegante expone que:

1. D. José Luis Moreno Barrón es propietario de la parcela con referencia catastral 3019519WM3331N0001IQ, situada en el barrio de Oteruelos.
2. La Modificación Puntual en tramitación, clasifica una parte de esta parcela como Suelo Urbano No Consolidado, clasificando la parte correspondiente exclusivamente a la vivienda como Suelo Urbano Consolidado.
3. La parcela reúne todos los requisitos para ser considerada solar en su totalidad en los términos establecidos en el art. 24 del Decreto 22/20045, Reglamento de Urbanismo, ya que se trata de un pequeño patio por el que se entra a la vivienda, cercado en piedra y con puerta, totalmente pavimentado en gres, siendo ésta el único acceso a la vivienda.
4. Además, tiene acceso rodado, con acera y, al igual que el resto de la parcela, cuenta con todos los servicios urbanísticos.

En base a lo expuesto, la alegante solicita que la totalidad de la parcela objeto de la alegación sea clasificada como Suelo Urbano Consolidado.

INFORME

La totalidad de la parcela cuyos datos se han aportado (parcela 19 de la manzana catastral 30195) se clasifica como Suelo Urbano Consolidado en el documento de aprobación inicial de la Modificación Puntual, de forma coincidente con lo solicitado en la alegación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 47

ALEGANTE	Dª. Adoración Alcázar y 5 más.		
DOMICILIO	-		
REGISTRO Nº	E2017015022	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de las parcelas situadas en el Barrio de Pedrajas, con referencias catastrales 5307816WM3350N0001LG, 5307817WM3350N0001TG, 5307818WM3350N0001FG, 5307516WM3350N0001UG, 5307517WM3350N0001HG y 5307519WM3350N0001AG, todas ellas clasificadas por la Modificación Puntual en trámite como Suelo Urbano No Consolidado e incluidas dentro del SUNC-1.2a, solicitan que dichas parcelas sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado, comprometiéndose a efectuar los gastos necesarios para la adecuación de los servicios técnicos correspondientes a la calle Soria hasta el límite de la parcela con referencia catastral 5307818WM3350N0001FG, lo que conferiría a todas ellas la condición de solar.

INFORME

Las parcelas se encuentran en suelo urbano no consolidado en el vigente PGOU-2006.

Examinada la situación de pavimentación y servicios del tramo de la Calle Soria desde el que la mayoría de las parcelas tienen acceso, se constata que si bien no reúne la totalidad de las condiciones de pavimentación y servicios que justificarían la condición de solar de las parcelas a las que sirve, puede alcanzar dichas condiciones mediante una Actuación Aislada de Urbanización.

Por tanto, puede ser admisible su clasificación como suelo urbano consolidado al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 25.1 RUCyL, si bien delimitando una Actuación Aislada de Urbanización que garantice que las obras necesarias se realizarán conjuntamente por los propietarios beneficiados.

Debe precisarse, no obstante, que las parcelas 18 y 20 de la manzana catastral 53078 se pueden incorporar al suelo urbano consolidado sólo en su parte occidental, que es para la que puede justificarse el alcance de una actuación aislada de urbanización, quedando la parte oriental en SUNC.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 48

ALEGANTE	D ^a . M. ^a Elisa Orden Vera		
DOMICILIO	CALLE MARMULLETE Nº 3 P03 C, SORIA		
REGISTRO Nº	E2017015020	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de la parcela con referencia catastral 5306109WM3350N0001LG, situada en el Barrio de Pedrajas, expone que detecta un error en la representación de las alineaciones señaladas para la parcela, que a su juicio deberían respetar los linderos señalados en el catastro.

En consecuencia, la alegante solicita que se reconsidere la alineación de la parcela objeto de la alegación que aparece en los planos de ordenación.

INFORME

Examinada la cuestión, parece que efectivamente se trata de un error. Procede representar las alineaciones de forma coincidente con los linderos representados en el catastro.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 49

ALEGANTE	D ^a . Purificación Ortega Cacho, D. Juan C García Ramírez, D ^a Myriam Nuñez Jiménez, D ^a Nieves Tierno García y Don Marcelo Sanz Orden		
DOMICILIO	CALLE SAGUNTO Nº 2, 4 º B. C.P. 42001, SORIA.		
REGISTRO Nº	E2017015019	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de las parcelas situadas en el Barrio de Pedrajas, con referencias catastrales 5209207WM3350N0001TG, 5209208WM3350N0001FG, 5209209WM3350N0001MG y 5209210WM3350N0001TG, exponen que:

1. Todas estas parcelas tienen la calificación correspondiente a Núcleo Rural Compacto en grado 1º, estando una parte de cada una de las parcelas en la categoría de “área ocupable” y la otra, la colindante con la calle de acceso, en la de “jardines privados”.
2. En distintas páginas de la Memoria Vinculante de la Modificación Puntual en tramitación, se hace referencia a la cesión de dotaciones públicas a asociada a los sectores de Suelo Urbano No Consolidado y a la posibilidad de ser obtenidos en parcelas exteriores a los sectores que presenten una mayor facilidad de obtención bien por ser de titularidad pública, bien porque el propietario se muestre más propenso a negociar este supuesto.
3. Los alegantes desconocen si estas previsiones para dotaciones públicas se refieren a la parte de sus parcelas que ha sido calificada como “jardines privados y accesos comunes” y si ello pudiera suponer una expropiación sobre esta parte de las parcelas. De esto ser así, los

propietarios muestran su disconformidad.

4. Los alegantes manifiestan que la calle con la que lindan sus parcelas tiene un ancho adecuado para el flujo de vehículos que tiene Pedrajas en esa zona.
5. En caso de que la calificación como “jardín privado y accesos comunes” no responda a lo anteriormente expuesto y se trate de una limitación al ejercicio de sus derechos de propiedad sobre esa superficie de sus parcelas al, por ejemplo, no poder construir en esa parte, los alegantes muestran igualmente su disconformidad ya que no se ha establecido esa limitación en ninguna de las parcelas colindantes a otras calles de Pedrajas.
6. En cualquiera de los dos supuestos mencionados, *la limitación o restricción administrativa del ejercicio del derecho de propiedad de los alegantes o de sus facultades de dominio* establecidas en la Modificación Puntual en tramitación, les parece innecesaria y arbitraria y muestran su desacuerdo. Añaden además, que dicha limitación o restricción no resulta proporcional, ni responde a ninguna necesidad, ni a un interés general o social, ni existe una causa justificada de utilidad pública, por lo que no resulta conforme a Derecho.

En base a todo lo expuesto, los alegantes solicitan que:

1. Se elimine la calificación de “jardines privados y accesos comunes” de sus parcelas, pasando a estar la totalidad de su superficie en la categoría de “área ocupable”, sin restricciones ni limitaciones distintas a las condiciones generales que se establecen para todas las parcelas de Pedrajas.
2. No se prevea ningún tipo de actuación por parte del Ayuntamiento de Soria que suponga la privación de la titularidad o de la propiedad de parte de las parcelas propiedad de los alegantes, al no existir razones de utilidad pública ni de interés social.
3. Se tenga en cuenta que, en cualquier caso, la zona destinada a “jardín privado” es excesiva, sobre todo en las parcelas más reducidas, habida cuenta de que si hay que mantener retranqueos, fondo edificable u otros parámetros urbanísticos, el espacio real que queda como zona ocupable es tan pequeño, que no deja lugar a una posible edificación razonable para las necesidades ocupacionales habituales.

INFORME

Vista la alegación, procede informar lo siguiente.

1. La diferenciación dentro de las parcelas de un “Área Ocupable” y un área de retranqueo de la edificación, está plenamente justificada para recoger desde el planeamiento el modo tradicional de ocupación de las parcelas en el casco, donde normalmente las parcelas de mayor dimensión no son ocupadas en su totalidad, sino que presentan siempre espacios libres privados de este tipo. De hecho, tres de las parcelas involucradas en la alegación, las números 7, 8 y 9 de la manzana 52092, están ocupadas por construcciones que observan un importante retranqueo. Precisamente, la alineación interior lo que hace es consolidar este retranqueo, con el fin de obligar a las parcelas vacantes colindantes a observar idéntica separación, evitando así conflictos entre nuevas edificaciones y las existentes.
2. La ordenación del vigente PGOU-2006 plantea un recorte en el frente de todas estas parcelas por ensanchamiento del viario, que obliga a la cesión de una parte importante de las mismas. Debe señalarse que la Modificación Puntual elimina esta carga, manteniendo la alineación exterior de forma coincidente con el lindero frontal y suprimiendo el recorte del anterior planeamiento.
3. En ningún caso el retranqueo planteado es tal que comprometiera las posibilidades de aprovechamiento de las parcelas, puesto que su tamaño permite un aprovechamiento edificatorio importante sobre la parte señalada como área ocupable.

Como conclusión, dado que lo que se pretendía con el retranqueo era coordinar las posibilidades de aprovechamiento de las parcelas, para evitar conflictos con la aparición de nuevas edificaciones en las parcelas vacantes; pero dada la oposición de los propietarios, principales beneficiarios de tal planteamiento; procede reconsiderar la ordenación planteada.

Se propone reducir la superficie de espacio libre privado a costa del área ocupable, de tal manera que la división entre ambas zonas (alineación interior) coincida con la alineación exterior marcada en el anterior PGOU-2006. En todo caso, se elimina la cesión para viario en el frente de las parcelas, de forma que los linderos frontales se mantendrán conforme a la realidad existente.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº50

ALEGANTE	D. Jose María Cabrerizo Perlado		
DOMICILIO	CALLE BARRIO CASTILLEJO Nº 16 C.P. 42190 PEDRJAS (SORIA)		
REGISTRO Nº	E2017015018	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de la parcela situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5109803WM3350N0001QG, expone que:

1. La Modificación Puntual en tramitación, califica la parcela anteriormente referida con la ordenanza 5.1.
2. Dentro de esta ordenanza, la parte de la parcela calificada con la categoría de “jardines privados y accesos comunes” tiene construida una edificación independiente con uso de trastero y almacén y una superficie de 38,84 m².
3. Esta construcción está reflejada en el proyecto de rehabilitación que se efectuó en el año 2012 y que cuenta con la correspondiente licencia por parte del Ayuntamiento, el visto bueno de Patrimonio y la inscripción correspondiente en el Catastro y el Registro de la Propiedad.
4. La nueva Normativa en tramitación establece que para la ordenanza 5.1 en su categoría “jardines privados y accesos comunes” la superficie máxima de las construcciones auxiliares permitidas es de 20 m², lo que dejaría el mencionado trastero, propiedad del alegante, fuera de ordenación.

En consecuencia, el alegante solicita que, de la manera que el equipo redactor de la Modificación Puntual considere oportuna, la situación anteriormente descrita sea subsanada, no quedando la construcción auxiliar de su parcela fuera de ordenación.

INFORME

Examinada la cuestión, se concluye que la edificación de una planta situada en el espacio delantero de la parcela tiene entidad suficiente como para ser recogida expresamente como Área Ocupable en la ordenación, procediendo su calificación como tal en el plano de ordenación.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº51

ALEGANTE	D. Ricardo Sanz Gómez		
DOMICILIO	CALLE PASEO DE LA FLORIDA N º 16, 1 º F. C.P. 42002 SORIA		
REGISTRO Nº	E2017015017	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

El alegante, como propietario de las parcelas situadas en el Barrio de Pedrajas, cuyas referencias catastrales son 42900A040054650000MP y 42900A040054510000ME, expone que:

1. Estas parcelas, que están fuera del Límite de Suelo Urbano, se hallan a menos de 30 metros de los servicios de agua y electricidad y tiene acceso rodado por calles consolidadas.
2. El PGOU de 2006, cometió una injusticia y agravio comparativo cuando amplió en 50 metros alrededor el casco urbano de Oteruelos y no lo hizo en Pedrajas dejando fuera del Suelo Urbano a las parcelas objeto de la alegación.
3. Estas parcelas están mucho más cerca de la iglesia, el salón social y la plaza que otras parcelas que sí están clasificadas como Suelo Urbano y están localizadas en la parte alta del pueblo, sin

saber muy bien cuál es el criterio establecido para tal clasificación.

En base a esto, el alegante solicita que las dos fincas de su propiedad y objeto de la presente alegación sean clasificadas como Suelo Urbano, ya que están al otro lado del vial de unas fincas sí clasificadas como urbanas. Añade que, en caso de ser estimada su alegación, está dispuesto a correr con los gastos derivados de la urbanización de la calle que daría a estas parcelas la condición de solar.

INFORME

La parcela objeto de la alegación se encuentra fuera del suelo urbano del vigente PGOU-2006. También estaba fuera en el anterior PGOU-1994. El objeto de la presente Modificación Puntual se limita a la reordenación interna del suelo urbano de los núcleos, sin ampliar el límite vigente establecido por el PGOU 2006.

La incorporación al suelo urbano de la parcela supondría exceder el mencionado alcance de la modificación, por lo que no puede admitirse.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación conforme a lo expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 52

ALEGANTE	D. Jose Ignacio Eguiguren Sanchez Y Dª Elena Rubio Orden.		
DOMICILIO	CALLE SANLÚCAR DE BARRAMEDA Nº 5, 28033 MADRID		
REGISTRO Nº	E2017015016	FECHA	22/08/2017

CONTENIDO

Los alegantes, como propietarios de la parcela situada en el Barrio de Pedrajas, con referencia catastral 5306108WM3350N0001PG, solicitan que el patio existente situado en la parte delantera de su parcela quede reflejado en los planos de ordenación de la Modificación Puntual en trámite.

INFORME

Examinado el estado actual de la parcela, ha podido constatarse que efectivamente, en la parte delantera de la parcela existe un patio privado que convendría reflejar en la ordenación como espacio no ocupable.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar la alegación conforme a lo expresado en el informe técnico.

ALEGACIÓN Nº 53

ALEGANTE	Dª. María del Rosario de Miguel García		
DOMICILIO	CALLE MARÍA ZAMBRANO Nº 21, PORTAL 1, 11 º B. C.P. 50018 ZARAGOZA		
REGISTRO Nº	E2017015158	FECHA	24/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de las fincas situadas en el Barrio de Oteruelos, con referencias catastrales 42900A042054520000ML y 42900A042054590000MD y clasificación de Suelo Urbano No Consolidado dentro del SUNC-2.3-a; solicitando que las dos fincas de su propiedad que son objeto de la presente alegación sean clasificadas como Suelo Urbano Consolidado, comprometiéndose para ello a realizar y costear las obras de conexión a la red de saneamiento existente (15 metros).

INFORME

La parcela está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado en el vigente PGOU-2006. Sin embargo, en el PGOU-1994 estaba clasificada como Suelo Rústico.

La Modificación Puntual en tramitación incorpora al Suelo Urbano Consolidado terrenos clasificados como No Consolidado en el vigente PGOU-2006, que hubieran tenido la condición de consolidado en el PGOU-1994, y que dispongan de las condiciones legales para ello conforme al art. 25.1 RUCyL. Tal criterio se fundamenta en que no parece las parcelas consideradas como solar por el PGOU-94, perdieran las condiciones que así las clasificaban en el año 2006.

No es éste el caso de la parcela objeto de la presente alegación, que no tenía la clasificación de Suelo Urbano en el PGOU-94, y que fue incorporada al mismo con el PGOU del año 2006 bajo la categoría de No Consolidado. Por lo tanto, no puede invocarse en este caso ningún antecedente de planeamiento para acreditar una condición de Urbano Consolidado que nunca ha tenido.

Por otro lado, la parcela no cuenta estrictamente con las condiciones de solar requeridas por el artículo 25.1 RUCyL para su consideración como Suelo Urbano Consolidado, toda vez que la pavimentación existente corresponde a la carretera de acceso a Oteruelos, no a un viario de características urbanas. De igual manera, las infraestructuras que discurren por el frente corresponden al suministro de agua y electricidad del conjunto del núcleo, no a elementos de la red desde los que se pudieran conectar acometidas directas a parcelas.

En consecuencia, procede mantener la clasificación de la parcela como Suelo Urbano No Consolidado.

No obstante, para facilitar la ejecución del sector se procederá a dividirlo en tres unidades de actuación más pequeñas e independientes, que engloben a un menor número de propietarios facilitando el entendimiento entre ellos.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº 54

ALEGANTE	Dª. Eugenia Tierno García		
DOMICILIO	CALLE PUERTO DE LA CRUZ VERDE Nº 44, PORTAL D, 3º B. C.P. 28045 MADRID.		
REGISTRO Nº	E2017015170	FECHA	24/08/2017

CONTENIDO

La alegante, como propietaria de las parcelas situadas en el Barrio de Pedrajas, con referencias catastrales 5209212WM3332S0001ME y 5209213WM3332S0001OE, expone que:

1. Estas parcelas tienen una calificación con la ordenanza 5.1 en las dos categorías de “área ocupable” y “jardines privados y accesos comunes”.
2. En caso de que la parte de las parcelas calificadas como “jardines privados y accesos comunes” tenga como finalidad que el Ayuntamiento pueda disponer de ellas de alguna forma, la alegante muestra su desacuerdo.
3. La calle con la que lindan estas parcelas tiene un ancho adecuado para el flujo de vehículos que tiene Pedrajas en esta zona.
4. En caso de que la calificación como “jardines privados y accesos comunes” suponga una limitación al ejercicio del derecho de propiedad de la alegante sobre una parte de la superficie de sus parcelas, como podría ser la prohibición de no construir en ellas, la alegante también quiere manifestar su disconformidad ya que no se ha establecido esta limitación en ninguna de las parcelas colindantes a otras calles de pedrajas, produciéndole un agravio.
5. El hecho de tener esta limitación en un porcentaje tan elevado de la superficie de sus parcelas, reduce el valor de las mismas, no ocurriendo lo mismo en otras parcelas de la localidad.
6. La zona destinada a “jardín privado y accesos comunes” sobre sus parcelas, tiene una superficie excesiva, sobre todo en las parcelas de tamaño más reducido que, en caso de que haya que mantener retranqueos, fondo edificable, y otros parámetros urbanísticos, la superficie real que queda como “área ocupable” sería tan pequeña que no dejaría lugar a una posible edificación razonable para las necesidades ocupacionales habituales.
7. La limitación o restricción administrativa del ejercicio del derecho de propiedad de la alegante o de su facultad de dominio establecida en la Modificación Puntual en tramitación, le parece innecesaria y arbitraria y muestra su desacuerdo. Añade además, que dicha limitación o

restricción no resulta proporcional, ni responde a ninguna necesidad, ni a un interés general o social, ni existe una causa justificada de utilidad pública, por lo que no resulta conforme a Derecho.

En base a ello, la alegante solicita que:

1. Se elimine la calificación de “jardines privados y accesos comunes” de sus parcelas, pasando a estar la totalidad de su superficie en la categoría de “área ocupable”, sin restricciones ni limitaciones distintas a las condiciones generales que se establecen para todas las parcelas de Pedrajas.
2. No se prevea ningún tipo de actuación por parte del Ayuntamiento de Soria que suponga la privación de la titularidad o de la propiedad de parte de las parcelas propiedad de la alegante, al no existir razones de utilidad pública ni de interés social.

INFORME

Vista la alegación, procede informar lo siguiente.

1. La diferenciación dentro de las parcelas de un “Área Ocupable” y un área de retranqueo de la edificación, está plenamente justificada para recoger desde el planeamiento el modo tradicional de ocupación de las parcelas en el casco, donde normalmente las parcelas de mayor dimensión no son ocupadas en su totalidad, sino que presentan siempre espacios libres privados de este tipo. De hecho, las dos parcelas colindantes con las de la alegación, las números 8 y 9 de la manzana 52092, están ocupadas por construcciones que observan un importante retranqueo. Precisamente, la alineación interior propuesta lo que hace es consolidar este retranqueo, con el fin de obligar a las parcelas vacantes colindantes a observar idéntica separación, evitando así conflictos entre nuevas edificaciones y las existentes.
2. La ordenación del vigente PGOU-2006 plantea un recorte en el frente de todas estas parcelas por ensanchamiento del viario, que obliga a la cesión de una parte importante de las mismas. Debe señalarse que la Modificación Puntual elimina esta carga, manteniendo la alineación exterior de forma coincidente con el lindero frontal y suprimiendo el recorte del anterior planeamiento.
3. En ningún caso el retranqueo planteado es tal que comprometiera las posibilidades de aprovechamiento de las parcelas, puesto que su tamaño permite un aprovechamiento edificatorio importante sobre la parte señalada como área ocupable.

Como conclusión, dado que lo que se pretendía con el retranqueo era coordinar las posibilidades de aprovechamiento de las parcelas, para evitar conflictos con la aparición de nuevas edificaciones en las parcelas vacantes; pero dada la oposición de los propietarios, principales beneficiarios de tal planteamiento; procede reconsiderar la ordenación planteada.

Se propone reducir la superficie de espacio libre privado a costa del área ocupable, de tal manera que la división entre ambas zonas (alineación interior) coincida con la alineación exterior marcada en el anterior PGOU-2006. En todo caso, se elimina la cesión para viario en el frente de las parcelas, de forma que los linderos frontales se mantendrán conforme a la realidad existente.

PROPUESTA DE ACUERDO

Estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

ALEGACIÓN Nº55

ALEGANTE	D. David Luis Martínez Durán		
DOMICILIO	CALLE JOAQUÍN TURINA Nº 19-A, 3 º 3. C.P. 28044 MADRID		
REGISTRO Nº	E2017015387	FECHA	30/08/2017

CONTENIDO

El alegante dice ser propietario de un solar situado en la calle La Cruz, a la altura del nº 13, en la localidad de Oteruelos, destinado en otros tiempos a almacenaje de leña y depósito de basuras, que cuenta con una pequeña construcción destinada a corte.

En la última revisión catastral, el solar no figuró como tal, pasando a formar parte de la vía pública, figurando el Ayuntamiento de Soria el propietario del mismo. En correspondencia, la Modificación Puntual no lo recoge como suelo privativo, sino como espacio integrado en el viario público.

Solicita se subsane lo que considera un error, señalando la parcela como suelo de parcela privativa.

INFORME

Con la alegación no se aporta ninguna documentación que permita comprobar la existencia de una parcela privada en esta localización.

Examinados los Planes Generales de Soria de 1994 y 2006, se constata que en ninguno de ellos aparece como finca privada.

PROPUESTA DE ACUERDO

Desestimar la alegación en el sentido expresado en el Informe Técnico.

Vistos los dictámenes favorables de la Comisión Municipal Informativa de Medio Ambiente y Sostenibilidad Urbana, en sesiones celebradas el 11 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018.

Interviene el Sr. Muñoz Expósito para explicar el punto del Orden del Día:

SR. MUÑOZ EXPÓSITO: Gracias, señor Alcalde. El pleno del ayuntamiento de Soria, en su sesión del 8 de junio de 2017, acordó aprobar inicialmente la Modificación Puntual nº 23 del Plan General Urbano de Soria en los barrios de Oteruelos, Pedrajas y Toledillo. En aquella ocasión, como en el día de hoy, contaba con la aprobación, por unanimidad, de todos los grupos en la comisión previa de Urbanismo celebrada para dictaminar dicha Modificación.

Una Modificación Inicial que ha contado con la colaboración y participación de los vecinos y de los grupos de este ayuntamiento, que fue presentada por el equipo redactor y ante la que se han podido realizar las consultas y aportaciones necesarias para llegar al día de hoy con la finalización del trámite en este Salón de Plenos.

Una aprobación inicial que, como ya dijimos en el pasado junio, tiene como objetivo final el desarrollo urbanístico de Oteruelos, Pedrajas y Toledillo manteniendo la esencia de las construcciones rurales de nuestra provincia y no de la capital. Y, a grandes rasgos, esta ordenación reconsidera la delimitación de Suelo Urbano No Consolidado incorporando los terrenos que ya tuvieran tal condición en el Plan General del 94 y que dispongan de las condiciones legales para ello, estableciendo alternativas y actuaciones aisladas para solucionar las carencias puntuales.

Un objetivo que ha sido reclamado por parte de los representantes y de todos los vecinos de estos tres núcleos de población, a los que hay que agradecer la comprensión y paciencia llevada en la tramitación de esta modificación y que, sin duda, debería de haber sido menor, pero que, en cualquier caso, ha arrojado un resultado, a nuestro juicio, positivo, con una

modificación que permitirá, en gran parte, este desarrollo. Con un alto porcentaje, además, de aceptación en su totalidad o en parte de las alegaciones presentadas por parte de los vecinos al documento inicial.

Tras la publicación del correspondiente anuncio en el BOCYL nº 118 de 22 de junio de 2017, el documento fue sometido a preceptivo período de exposición pública que concluyó el 23 de agosto siguiente. A lo largo de dicho período, los Servicios Técnicos Municipales atendieron consultas de particulares que acudieron a informarse sobre el expediente, habilitándose tres días para consultar directamente con el equipo redactor. A tal efecto los días 7 de julio, 27 de julio y 21 de agosto las consultas fueron atendidas por el arquitecto del equipo redactor en las dependencias municipales. Durante el período de información pública se recibieron 55 alegaciones, una alegación más sería recibida fuera de plazo. Además, se solicitaron y recibieron los informes sectoriales a las diferentes administraciones que marca la legislación vigente.

Por otra parte, la arquitecta municipal emitió informe con fecha 31 de mayo de 2017 en el que se señalaban algunas deficiencias para subsanar o aclarar en posteriores fases de elaboración de documento técnico. De todas estas solicitudes, tanto desde el Ministerio de Fomento, a través de su Dirección General de Carreteras, como desde la Junta de Castilla y León a través de su dirección de Patrimonio, presentaron sendos reparos para ser subsanados y devuelto el documento para la emisión del informe afirmativo definitivo. Realizadas sendas correcciones por parte del equipo redactor en colaboración con los técnicos municipales, la pasada semana se completaron sendos informes afirmativos al documento.

Por otra parte, de las 55 alegaciones comentadas anteriormente, presentadas por los vecinos de Oteruelos, Pedrajas y Toledillo, 26 fueron estimadas en su totalidad, 14 parcialmente y 15 fueron desestimadas. Lo que ofrece casi un 75% de aceptación de las propuestas realizadas por los vecinos total o parcialmente.

Tras su aprobación en el día de hoy, se remitirá a todos los interesados que realizaron algún tipo de alegación el informe con la resolución de su expediente, dando así el mayor grado de transparencia posible en el desarrollo y resolución del trabajo realizado durante el pasado año.

Por otra parte, se remitirá a la Junta de Castilla y León para su aprobación definitiva, y así dar cumplimiento, como decíamos al principio, a una aspiración de los vecinos de los barrios, que aunque más tarde de lo

que hubiera sido conveniente, se hace realidad. Nada más y muchas gracias.

En el debate plenario se producen las siguientes intervenciones:

SR. DE LÓZAR DE GRADO: Yo, únicamente, congratularme yo creo que todos los grupos porque se ha aprobado una cosa por unanimidad. Creo que es un poco el camino a seguir en este tipo de asuntos. Nada más y muchas gracias.

SRA. FUENTES MARTÍNEZ: Gracias, señor Alcalde. Pues, efectivamente, estamos de acuerdo. Felicítarnos todos y felicitar, al fin, a los vecinos de Pedrajas, Oteruelos y Toledillo que parece que comienzan a ver la luz al final del túnel.

Desde aquel año 2006, en el que se aprobó el vigente Plan General de Ordenación Urbana, se detectó, y este grupo municipal asumió que se había creado un problema grave al tratar a las pedanías como barrios de la capital, cuando por su tipología rural se deberían de haber considerado más como pueblos, lo que impedía su desarrollo y su recuperación. Detectado y asumido, como decimos, el problema, este Grupo Popular Municipal se puso manos a la obra para dar solución a esta cuestión, presentando en dos ocasiones sendas mociones, que fueron aprobadas, una, en la legislatura pasada con los votos por unanimidad de PSOE y Partido Popular, y otra, en la legislatura actual, por unanimidad de todos los grupos que conforman, a día de hoy, este ayuntamiento.

Doce largos años han pasado, tres legislaturas de gobierno municipal socialista, para dar solución a este asunto. Y la solución ha llegado en forma de externalización de esta Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana, adjudicado a una empresa privada por una cuantía de casi 50.000 €. Como ya dijimos y reiteramos en su momento, esta solución no nos parece ni buena ni mala, pero lo que sí que nos parece, es que si de lo que se trataba era de pagar por dar solución a este problema, pues que para este viaje no hacía falta alforjas, y que se podía haber solucionado desde el minuto uno. Esto se podía haber solucionado ya desde el año 2007, que llevan ustedes gobernando. Se podía haber dado solución, además, en una época en la que la crisis arreciaba fuerte y se podía haber trabajado para que se hubiera generado precisamente eso, trabajo, en un momento en el que muchos sectores, concretamente el de la construcción, estaban acuciados por un problema grave de paro. Y se podía haber dado impulso también a estas zonas que por su tipología hemos dicho, que son más zonas rurales que barrios de la capital, y se podía haber dado impulso a esa Soria ecológica, a esa Soria que queremos lanzar como referente

medioambiental, trabajando en ello, y no a base publicidad institucional y a golpe de talonario.

En fin, bueno, incidir en la crítica de que si la solución era pagar a una empresa externa privada, como digo, no nos parece ni bien ni mal, pero, esto sí, once años antes.

Acabo como empecé, felicitándonos y felicitando a los vecinos, a casi todos los vecinos de las pedanías que, en cualquier caso, y, sobre todo, hay que agradecerles la paciencia infinita que han tenido con nosotros. Gracias, señor Alcalde.

SR. MUÑOZ EXPÓSITO: Nada, una percepción muy breve. He anotado aquí, bueno, primero felicitarnos de la aprobación. Yo creo que es una buena noticia que salga por unanimidad y por el consenso de todos los grupos. Pero sí es verdad que ante el aluvión de críticas por parte de la representante del Grupo Popular a esta resolución, como ha dicho ella, solución al problema, y sí es verdad que yo, simplemente, he anotado aquí muchos comienzos de frase de “se podría, se podría, se podría.” Yo añado uno más: se podía haber hecho bien desde el principio, en el año 2006, por parte del Grupo Popular, que fue quién sacó este Plan General de Ordenación Urbana y que desde el principio, reconocieron que estaba mal hecho. Es verdad que nosotros, y lo he dicho desde el principio, se podía haber hecho antes, es verdad, pero nosotros hemos dado solución a un problema que creó el Grupo Popular en este ayuntamiento. Nada más y muchas gracias.

Suficientemente debatido el asunto, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, acuerda:

Primero: **Estimar** las siguientes alegaciones de conformidad con el informe técnico emitido al efecto:

- Alegación núm. 1: D. Agustín Mateo Lamuedra.
- Alegación núm. 5: D. Gabriel de Miguel García.
- Alegación núm. 6: D. Celestino Orden Pérez.
- Alegación núm. 7 y 8: D^a Leonisa Martínez Durán.
- Alegación núm. 9: D^a Amelia Hortensia Delgado Miguel.
- Alegación núm. 10: D^a Dolores Cetina Llorente
- Alegación núm. 12: D^a Eugenia Tierno García.
- Alegación núm. 15, 16, 17 y 18: D. Luis J. Rincón Escalada.
- Alegación núm. 19: D. Agapito Pérez Pérez.
- Alegación núm. 25: D. Miguel A. Barnuevo Pérez y hnos.
- Alegación núm. 27: D. Luis J. Vargas Soria.

Alegación núm. 32: D. Carmelo Romero del Campo.
Alegación núm. 33: D. Jesús González Alonso.
Alegación núm. 36: D^a Adelina Barnuevo Pérez.
Alegación núm. 37: D^a Adoración Alcázar Delgado.
Alegación núm. 38 y 39: D. Félix Martínez Hernández.
Alegación núm. 46: D^a María Sanz Calama.
Alegación núm. 47: D^a Adoración Alcázar y cinco más.
Alegación núm. 48: D^a. M.^a Elisa Orden Vera.
Alegación núm. 50: D. José María Cabrerizo Perlado.
Alegación núm. 52: D. José I. Aguiuren Sánchez y otra.

Segundo: **Estimar parcialmente** las siguientes alegaciones de conformidad con el informe técnico emitido al efecto.

Alegación núm. 3: D^a M.^a del Carmen Vera Orden.
Alegación núm. 13: D^a Amelia Hortensia Delgado Miguel.
Alegación núm. 20: D. David Botija Ibáñez.
Alegación núm. 22 y 23: D. Luis Gonzalo Martínez.
Alegación núm. 24: D. Segundo Beltrán de la Ascensión.
Alegación núm. 26: D. Martín Escalada Ver.a
Alegación núm. 30: D. Manuel Rodrigo Muñoz.
Alegación núm. 34: D^a M.^a Mercedes García Larred
Alegación núm. 41 y 43: D. Esteban Rincón Pérez.
Alegación núm. 42: D^a. M.^a Cruz Rincón Pérez.
Alegación núm. 49: D^a Purificación Ortega Cacho y cuatro más.
Alegación núm. 54: D^a Eugenia Tierno García.

Tercero: **Desestimar** el resto de alegaciones de conformidad con el informe técnico emitido al efecto.

Cuarta: Aprobar provisionalmente la modificación núm. 23 del PGOU, Barrios Oteruelos, Pedrajas y Toledillo 3 del Plan General de Ordenación Urbana, con los cambios cuya relación y motivo se indican en el correspondiente Anexo; ordenando el cumplimiento de los trámites preceptivos, para una vez diligenciado, elevar el expediente de Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, con el fin de que resuelva sobre su aprobación definitiva; todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 160 del RUCyL.

4.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN MUNICIPAL INFORMATIVA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A FAVOR DE LOS DUEÑOS DE

LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS QUE SEAN DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, CULTURALES, HISTÓRICO-ARTÍSTICAS O DE FOMENTO DEL EMPLEO.

Visto el texto relativo a las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones a favor de los dueños de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Municipal Informativa de Desarrollo Económico y Empleo, en sesión celebrada el 8 de enero de 2018.

Interviene el Sr. Muñoz Expósito para explicar el punto del Orden del Día:

SR. MUÑOZ EXPÓSITO: Gracias, señor Alcalde. Traemos hoy a este pleno las Bases Reguladoras para la concesión de subvenciones al Impuesto de Construcciones en hasta un 95%. Como todos ustedes saben, el pasado pleno del mes de octubre este pleno aprobó la supresión de la bonificación que recogía en esencia las mismas bases reguladoras que debatíamos en este punto del Orden del Día. Y ya que aquel día nos comprometimos a sustituir dicha bonificación por una subvención que viniera a delimitar, en mayor grado, el espíritu por el que se introdujo en su día, que no era otro que el de beneficiar a todas aquellas organizaciones sociales, asociaciones sin ánimo de lucro que, generalmente, realizan una labor social y que, en la mayoría de los casos, manejan unos presupuestos muy ajustados para desarrollar esta labor en beneficio de la sociedad.

Nos comprometimos, y tras su paso por dos comisiones para su debate, aquí traemos hoy estas bases que tienen como objetivo regular las condiciones y el procedimiento para la concesión de subvenciones a favor de los dueños de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Unas bases que tienen como principal modificación la de que en ningún caso podrán ser beneficiarias de las presentes subvenciones las Administraciones Públicas, ni las entidades u organismos de ellas dependientes. Y todo después de que una empresa presentara un recurso a

una decisión de este ayuntamiento basada en la anterior bonificación recogida en las ordenanzas fiscales. Dicho recurso fue aceptado, y el ayuntamiento de Soria ha tenido que bonificar hasta en un 95% el Impuesto de Construcciones, de la obra correspondiente al Palacio de Justicia dependiente del Gobierno de España.

Entendiendo que, de esta forma, se estaba dando vía libre a la posible asunción de dicha bonificación por parte de otras administraciones en obras futuras y que, de ninguna manera, se ajustaba al espíritu de la norma, este equipo de gobierno decidió suprimir lo anterior y presentar, para su aprobación, estas bases reguladoras que se ajustarán en un mayor y mejor sentido. Nada más y muchas gracias.

En el debate plenario se producen las siguientes intervenciones:

SR. GARCÍA DOMÍNGUEZ: Sí, muchas gracias. Bueno, en el pleno de octubre en el que llevábamos las Bases Reguladoras en nombre de Izquierda Unida me abstuve a la espera, precisamente, de estas bases reguladoras presentadas, leídas y escuchados sus argumentos tengo que decir que comparto plenamente sus argumentaciones, con lo cual el voto de Izquierda Unida es positivo. Muchas gracias.

SR. ROMERO HERNÁNDEZ: Sí, gracias. Yo, en su momento, estuve en contra de eliminar tal bonificación y en este momento, claro, para no dejar fuera de estas ayudas al resto de la sociedad, que también se lo merece, me voy a abstener en cuanto a que no comparto, precisamente, ese nuevo punto tres, en el que se quedan fuera las administraciones públicas, porque considero que es discriminatorio, que puede coartar y recortar posibles actuaciones en Soria. Nada más.

SR. DE LÓZAR DE GRADO: Muchas gracias, señor Alcalde. Yo creo que, lo dije en su momento tanto en comisión como en el pleno de octubre, que se podía haber hecho una modificación de la ordenanza fiscal consiguiendo los mismos objetivos que se pretenden ahora con la subvención. No se ha hecho así y se plantea hacer estas bases.

Yo, sobre las bases, asimismo, tengo algunas dudas. Eliminar a las administraciones públicas, como se dice en el punto tres de la base segunda, *“En ningún caso podrán ser beneficiarias de las presentes subvenciones las Administraciones Públicas, ni las entidades u organismos de ellas dependientes.”* no sé si, como dice mi compañero que me precede en el uso de la palabra, sea discriminatorio, pero, en todo caso, tengo una duda razonable sobre el asunto. No lo entiendo, yo creo que sería mejor el modelo de cooperación entre administraciones y llegar a acuerdos que no

de la supresión. Pero, bueno, eso no sería un problema fundamental. Yo entiendo la posición que tiene el equipo de gobierno respecto a que se pueden plantear licencias de obras que son, en cuanto al importe que podemos recoger por parte del ayuntamiento pueden ser millonarias, pero yo creo que el modelo sería distinto. Aún así, para mí, no sería el problema fundamental, incluso podría justificarlo. Pero yo lo que no entiendo es el que hemos abordado una modificación con unas bases de subvención pero no hay forma, en las bases, de justificar, digamos, el especial interés o la utilidad municipal. No se regula nada.

Es decir, se queda al arbitrio tanto o al mejor criterio, por así decir, tanto de la comisión como de la Junta de Gobierno Local, porque incluso en algunos supuestos antes se tenía que pasar por el pleno. Entonces, yo creo que regular más, o sea, aprovechar, por lo menos, el que planteemos estas subvenciones, regular más el mecanismo para la declaración de “especial interés” y no dejarlo simplemente al arbitrio de la comisión y de la Junta de Gobierno Local.

Cumplía varios objetivos. Uno es aumentar la seguridad jurídica del beneficiario, es decir, saber en qué terreno estamos jugando, eso es fundamental, porque podemos contribuir a aumentar la seguridad jurídica e insisto, la seguridad jurídica es un valor importante. Y por otra parte, porque puede contribuir, sabiendo claramente las bases en las que estamos, puede contribuir a la incentivación económica, es decir a la dinamización económica de la ciudad en la medida en la que sepamos exactamente cuáles son los tramos, los requisitos, las condiciones.

Yo creo que es una oportunidad que no deberíamos de perder para regular con un poco más. Con un poco más porque es que no se regula absolutamente nada, los mecanismos a partir de los cuales podemos conceder esas subvenciones, incluso también en los tramos, es que es que es “hasta”. Entonces yo creo que sería una buena oportunidad que se devolvieran las bases a la comisión sobre la base de que se estudiaran, efectivamente, cuáles son los mecanismos, las condiciones, los requisitos que permitan calificar un proyecto de interés especial o utilidad municipal, porque, insisto, no hay una urgencia ahora mismo. Desgraciadamente, las administraciones unas no tienen aprobados los presupuestos y otras parece que van ralentizadas en lo que es la obra del Hospital. Entonces, insisto, sin ninguna urgencia.

A mí me parece muy bien lo que hace el equipo de gobierno, en el sentido de que se compromete a una cosa y la cumple y eso es positivo, pero yo creo que podríamos aprovechar la circunstancia para mejorar, porque esto no contribuye a despejar las incógnitas, una únicamente, la de

las administraciones y de ahí, insisto, tengo también mis dudas, no sé si es positivo o negativo, aunque entiendo la posición del equipo de gobierno. Nada más y muchas gracias.

SR. HERNANDO GARCÍA: Gracias, señor Alcalde. El Grupo Popular va a votar a favor en este caso, pero bajo la tesis del mal menor, que es algo a lo que estamos últimamente bastante acostumbrados. Se trata de unas bases reguladoras que, en realidad, no nos gustan en absoluto, ni en el cómo ni el qué, pero que, lógicamente, están mejor que el vacío.

Cuando se modificó la Ordenanza para excluir esta bonificación, el ayuntamiento lo que vino a hacer fue renunciar a las bravas a un instrumento de política fiscal que la ley pone a su disposición, precisamente para beneficiar a obras, a instalaciones que sean de interés público o de interés social. Y se ha optado por esta vía que, realmente, nos parece una vía indirecta que no termina de convencer. Es una vía extravagante, en primer lugar porque lo que la Ley de Haciendas Locales establece en el artículo 3.2 precisamente es una bonificación que se incorpora en la ordenanza pero, bueno. Es una vía que se ha incorporado, que goza del beneplácito jurídico y técnico por parte del personal de la Casa, pero que, en todo caso, nos parece, básicamente, extravagante.

Es una vía incompleta, además, por dos razones: en primer lugar porque, y en este punto tengo que llevar la contraria al señor de Lózar aunque coincido con él en lo fundamental, porque, en realidad, no se ha cumplido con las previsiones que fueron efectuadas por este equipo de gobierno al momento de modificar la ordenanza. Básicamente la primera era la previsión presupuestaria. No existe ninguna partida presupuestaria, no existe ninguna partida incorporada a los presupuestos que permita supeditar a las necesidades derivadas de esta subvención, lo cual ya nos plantea un problema claro de falta de conclusión de todo el proyecto.

Ya sabemos que en este ayuntamiento no es ningún problema las cuestiones de índole presupuestaria y que siempre se encuentran vías para solucionarlo, pero también es cierto que es una vía incompleta, y, en este punto, coincidimos con Ciudadanos porque no hay una concreción clara de las circunstancias que justificarían la concesión de la bonificación. Y es cierto que es otra oportunidad perdida, porque si cambiamos la ordenanza, creamos una base reguladora de una subvención y la subvención no se basa en criterios claros, objetivos y tasados, tenemos realmente un problema, porque las subvenciones que no sean regladas son subvenciones que tienden a derivar en arbitrarias.

Es una vía, además, que, incomprensiblemente, excluye la inversión pública porque una cosa es lo que originó, precisamente, la modificación de

la ordenanza: Evitar que sean las empresas adjudicatarias de la obra pública las que se lleven la bonificación en perjuicio de quienes son reales propietarios de la obra, y eso nos parece absolutamente razonable y nos parece absolutamente justo. Las empresas adjudicatarias tienen que pagar el impuesto porque, además, a ellos ya se les paga contando con que tienen que pagar el impuesto. Otra cosa es que se excluya la inversión pública, directa.

Y eso nos parece realmente contradictorio primero con los valores de un ayuntamiento, de un equipo de gobierno que se dice de izquierdas. Y nos parece contradictorio también con la finalidad esencial de fomentar la inversión, me da igual que sea pública a que sea privada, además de tenerse en cuenta que la mayor parte de las inversiones privadas que ahora se van a someter o que pueden ser beneficiarias de esta bonificación, que pueden ser beneficiarias de la subvención, la mayor parte de ellas, a su vez, realizarán sus instalaciones y obras con partidas también subvencionadas por las entidades públicas. O lo que es lo mismo, se va a favorecer la inversión pública en la medida en que se haga indirectamente a través de empresas privadas o de organismos sin ánimo de lucro, pero no se va a favorecer la inversión pública o no se hará de forma directa e inmediata, lo cual nos parece, en principio, contradictorio, precisamente con los fines que debe de perseguir esta clase de beneficio fiscal.

Pero, en todo caso, como digo, mejor esto que la nada. Mejor tener a no tener un instrumento de política fiscal, sobre todo teniendo en cuenta los últimos movimientos del equipo de gobierno que parece que han renunciado absolutamente a la política fiscal para lograr objetivos vinculados con el desarrollo de Soria y, en consecuencia, nuestro voto, en principio, va a ser favorable a la aprobación de estas bases reguladoras. Gracias.

SR. MUÑOZ EXPÓSITO: Gracias señor Alcalde. Bueno, pues felicitarnos, felicitarnos de la aprobación. En este segundo punto también la propuesta traída aquí por este grupo de gobierno en cuanto a esta modificación de la bonificación, y aprobada únicamente con la abstención del señor Romero por parte de Sorian@s.

Decirle, señor Romero, que, simplemente, un matiz, y es que la propia normativa, en el propio Reglamento, y también al señor Hernando, yo creo que salió en comisión, ya nos ofrece qué administraciones públicas y en qué sentidos tienen que ser bonificados. Es decir, en el propia bonificación nos dice que es, diferentes obras en el Ministerio de Fomento. Cuando son obras relacionadas con carreteras y con el servicio de aguas cuando si tienen que ser bonificadas. Por lo tanto, evidentemente, si el

Ministerio de Hacienda, el Gobierno Central que es también el que ha regulado esa bonificación, hubiera querido abrir más el arco lo hubiera hecho a otras inversiones públicas.

Y, hombre, simplemente dos cositas muy cortas. En cuanto a regular de una manera más y mejor, señor de Lózar, tenemos ahora la convocatoria en la que yo creo que podemos hacer ese esfuerzo, podemos hacer ese esfuerzo de regular en ese sentido más y mejor este reglamento. También hablaba de la disponibilidad presupuestaria el señor Hernando y también viene recogido en estas bases que en el propio Reglamento estará consignada cual es esa disponibilidad y cual es esa partida que, no se preocupe, que habrá partida para esta subvención.

Y sí, evidentemente, lo debatimos mucho en la comisión y volvemos a aquí a hacerlo. Esa preocupación que tiene ustedes por la inversión pública nosotros también la tenemos. Pero en lo que no coincidimos es en el matiz en el que, como ya dijimos en la comisión, para ustedes tiene que ser subvencionada esa inversión pública por parte de las administraciones y para nosotros no porque no jugaríamos en el mismo terreno de juego. Al final lo que ocurre con estas cuestiones es que con una misma obra, como es la del Palacio de Justicia, se van a producir dos hechos: Uno, que este ayuntamiento, que es la administración menor y la que menos tiene capacidad de recaudación, va a tener que bonificar el Impuesto de Construcciones al Ministerio de Justicia mientras que todas y cada una de las facturas de la constructora que va a hacer esa reforma va a tener que pagar el 21% al Gobierno Central y de eso ustedes no dicen nada.

Es que ese es el problema, a ustedes les parece bien que ese 21% se siga abonando al Gobierno Central, es decir, que no, entendiendo el espíritu del que ustedes dicen; desarrollo económico, inversión pública, oiga, pero aquí, al final, el problema es que nos piden a nosotros que hagamos algo que su gobierno no hace y es eso. En aras de ese dinamismo económico reducir esos impuestos pero solo nos lo piden a nosotros. Por eso le decía yo en la comisión que cuando cambien las reglas del juego, es decir, cuando para todos sean las mismas podremos ir pero mientras no. Es decir, lo que no cabe es que aquí vayamos a una reducción de casi el 95% en obras hechas por la administración mientras que el Gobierno Central no le perdone ni un solo euro. Por ahí, desde luego, nosotros no. Nada más y muchas gracias.

Un segundo turno de intervenciones.

SR. GARCÍA DOMÍNGUEZ. Únicamente por matizar dos cuestiones que se han hablado aquí: Una, por lo que respecta a la arbitrariedad de la concesión de estas subvenciones, y, otra, por lo que

respecta al hecho de que está hecha para que una administración pública no se libre de pagar el correspondiente impuesto.

Con respecto a la arbitrariedad a la que hacían alusión el representante de Ciudadanos y el representante del PP decir que, al menos hasta donde yo sé, nunca ha habido problemas a la hora de dar estas bonificaciones, siempre, además, cuando ha habido alguna duda se ha dado más por exceso que por defecto, eso sí que es verdad. En lo que yo sé del tiempo que llevo aquí nunca ha habido ningún problema.

Y por lo que respecta a la idoneidad o no de bonificar a las administraciones públicas a mi tengo que decir que me cupo la duda porque desde un momento le dije. Digo: Hombre, todos somos Estado, que más da. Pero, claro nosotros somos la parte más débil del Estado y, además, nosotros estamos aquí y nos eligen para defender al ayuntamiento así que, mira, mejor está el dinero en nuestra caja que en la de otra administración pública.

Y luego, además, un poco también por apoyar la tesis de la que estaba hablando el representante del equipo de gobierno con respecto a la bonificación del Palacio de Justicia. Dice: Hombre es que a nosotros nos cobran el IVA. Claro, nos cobran el IVA y nos cobran las costas judiciales cuando tenemos que pagarlas, entonces si no nos bonifican porque vamos a bonificarles nosotros a ellos. Nada más.

SR. DE LÓZAR DE GRADO: Muchas gracias señor Alcalde. Por matizar, bueno, lo que habla la norma, señor Muñoz, no es de bonificaciones sino que hay unos supuestos, tasados en la ley, de exenciones en función de determinado tipo de obra pública, exenciones.

Del discurso que ha hecho mi compañero del Partido Popular al final pensaba que se iban a abstener porque es el correlato natural. Yo, aún así, teniendo en cuenta lo que acaba de decir el señor Muñoz y las explicaciones que se han dado, estoy pensándome exactamente que votar. Es decir, yo creo que hay un problema de discrecionalidad en la medida en la que no hay un marco regulatorio claro y yo creo que eso contribuye, como he dicho, a aumentar la seguridad jurídica y a incentivar económicamente la actividad en el municipio.

No creo que sea nada absolutamente urgente pero, insisto, si el equipo de gobierno se compromete a que en la convocatoria de este año, lo cual sería un poco extemporáneo y nunca mejor dicho, pero, aún así, a regular, yo estaría dispuesto a cambiar el sentido del voto y pasaría de la abstención al voto a favor pero sobre la base de que haya un compromiso

claro de que se va a regular, porque sino estaríamos en las mismas, esto contribuiría muy poco a mejorar la eficacia y la eficiencia en el funcionamiento de esta administración. Nada más y muchas gracias.

SR. HERNANDO GARCÍA: Gracias señor Alcalde. También por matizar. Evidentemente nosotros no hemos dicho nunca que exista arbitrariedad, se lo digo, sobre todo, a nuestro compañero de Izquierda Unida. No planteamos que se haya tratado de que haya existido arbitrariedad, ni siquiera anticipamos la arbitrariedad, simplemente . ponemos de manifiesto que cuando los criterios no son claros, cuando los criterios no son tasados y reglados es una posible fuente de arbitrariedad.

Lógicamente confiamos en el sentido común de todos los miembros de esta Corporación y en la honestidad que no ponemos en duda para que lo que es susceptible de arbitrario no sea arbitrario, simplemente discrecional. Simplemente que, entiendo, que es una ocasión perdida precisamente para establecer criterios claros. Pero, sobre todo, es una discusión en la que, probablemente, nos podríamos eternizar pero la historia es que este tipo de bonificaciones, al igual que la mayor parte de las bonificaciones, no debemos de consideradas como un regalo que hace el ayuntamiento a otros, no se trata de regalarles el dinero, no estamos para regalar dinero, ni queremos que se regale el dinero, ni queremos que el ayuntamiento pierda sus ingresos, en absoluto, así que estas bonificaciones son un estímulo y tienen que ser tratadas, precisamente, como un estímulo,

No se trata simplemente de que renunciemos a cobrar, se trata de estimular las inversiones porque, en definitiva, esa es la base de esta bonificación. No se está compensando ni regalando nada, simplemente se está estimulando que se realicen mejores inversiones y que se hagan inversiones a partir, precisamente, de crear un clima fiscal que sea beneficioso para ellas, ni más ni menos.

En ese sentido, el que las adjudicatarias de obra pública perciban una bonificación nos parece absolutamente injusto y, además, nos parece que justifica la modificación de la ordenanza y nos parece que justifica la incorporación de un nuevo criterio en torno a la misma ¿Eso justifica, a su vez, la exclusión completa de las administraciones públicas? Pues a nosotros nos plantea dudas, porque una cosa es la inversión que pueda ser directa o indirectamente efectuada por las administraciones públicas y, al final, casi todas lo van a ser, directa o indirectamente, por vía de subvención o por vía de gestión directa. Y, por lo tanto, lo que simplemente planteamos es que tratándose de un estímulo siempre será bueno que existan obras a las que tengamos que bonificar o a las que tengamos que

subvenciones. Y siempre será mejor para los inversores tener un clima fiscal favorable a un clima fiscal desfavorable.

Y cuando hablamos de inversores hablamos de inversores públicos y privados, nos da igual porque, en definitiva, lo que este ayuntamiento necesita, lo que este municipio requiere es, precisamente, que existan inversiones de cualquier tipo. Que el clima fiscal favorable entendemos que siempre es un estímulo, no es el único, no será determinante, no será exclusivo pero será uno de los estímulos que existirán para la inversión.

Ese es el sentido de nuestras objeciones, básicamente, no otras. En todo caso, como digo, mejor esto a nada, y mejor utilizar instrumentos de política fiscal en beneficio del desarrollo futuro de Soria que no utilizarlo. Eso es, precisamente, lo que justifica nuestro voto y al mismo tiempo, con todo el respeto, pero yo creo que con una razón que nos avala, justifica también la crítica. Muchas gracias.

SR. MUÑOZ EXPÓSITO: Muchas gracias señor Alcalde. Sí, yo de acuerdo, y, además, le voy a dar los datos porque, muy de acuerdo con el señor García en ese sentido en el que pareciera que lo que se ha hecho en las comisiones en las que se ha decidido precisamente, con la anterior bonificación, a quien se le daba y a quién se le rechazaba, simplemente informarles que desde el año 2013 que tengo los datos, bueno, pues estas subvenciones de hasta el 95%, estas bonificaciones en aquél entonces, que pasan a ser subvenciones se les dio, por ejemplo, a ASAMIS, al Banco de Alimentos, a ASAMIS también en el año 2014, a la Joven Orquesta, al Centro Excursionista Soriano, a ASAMIS, a San Polo y a ASAMIS también en el año 2017. Y ha sido denegada a la Mancomunidad de los 150 pueblos, al Ministerio de Justicia y una, la presentada por una entidad privada de la Residencia Latorre, el año pasado.

Yo creo que, evidentemente, este era y no otro, el sentir de esta bonificación, rota, evidentemente, por el Ministerio de Justicia cuando presenta ese recurso ante la justicia. Por lo tanto, por eso había que sustituirla. Yo creo que a los hechos me remito para intentar explicar el porqué de este cambio de bonificación a subvención que nos permita seguir regulando fiscalmente pero, desde luego, en el espíritu de lo que decidimos el equipo de gobierno, no hay otra cuestión.

Señor de Lózar, regularemos hasta donde nos dejen los servicios técnicos. Yo a eso si que me comprometo, igual que a traer esto. En la convocatoria podremos ir hasta donde nos permitan los servicios técnicos de la Casa. Desde luego a eso si que me comprometo, a intentar regular lo máximo posible con este espíritu, entendiendo, además, que estamos

debatiendo, y le acabo de dar los datos, por una serie de bonificaciones o por una serie de subvenciones que van a venir una o dos, como mucho, al año. Es decir que, bueno, es importante pero dentro también, sabiendo en lo que nos estamos moviendo.

Y es verdad lo que decía el señor Hernando en cuanto a que hay que aplicar el sentido común. Lo hemos intentado hacer de la manera más rápida posible, y yo, de acuerdo, y nosotros lo hemos hecho en este ayuntamiento desde los últimos años. En esa estimulación de la inversión, el avanzar en esas bonificaciones si puedo, desde luego, poner hoy encima de la mesa, en ese clima favorable que yo creo que ya las cuentas de este ayuntamiento nos permiten que una de las bonificaciones que tiene este Impuesto de Construcciones, esa que se refiere al 25% para la inversión y la reforma en los polígonos de Valcorba y de Las Casas, y viendo que el polígono de Valcorba, todos esperemos que a lo largo y ancho de este año 2018 pueda desarrollarse en mayor amplitud de lo que ha venido haciendo hasta ahora, bueno, pues desde aquí les anuncio que este ayuntamiento va a presentar una propuesta para ampliar esa bonificación, para duplicar esa bonificación del 25 al 50% de todas las empresas que se instalen tanto en Valcorba como en Las Casas, Esa bonificación la ampliaremos del 25 al 50%, ya digo. Bueno, pues cogiendo el testigo de ese estímulo de la inversión y de esa dinamización económica que todos, desde luego, necesitamos y Soria también.

Por lo tanto, ya le digo, preocupación por supuesto que sí en ese estímulo y nosotros atendiendo esa petición y siendo sensibles a ello de todo el sector, desde luego también el de los emprendedores y el sector empresarial ya les digo que vamos a proponer esa amplitud de esa bonificación al 50%. Nada más y muchas gracias.

Suficientemente debatido el asunto el Ayuntamiento Pleno, por 20 votos a favor (PSOE, PP y Grupo Mixto-Ciudadanos e Izquierda Unida) y 1 abstención (Grupo Mixto-Sorian@s), acuerda:

Aprobar las bases reguladoras en los siguientes términos:

BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A FAVOR DE LOS DUEÑOS DE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS QUE SEAN DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES, CULTURALES, HISTÓRICO-ARTÍSTICAS O DE FOMENTO DEL EMPLEO.

Primera. Objeto.

El objeto de las presentes Bases es regular las condiciones y el procedimiento para la concesión de subvenciones a favor de los dueños de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Segunda. Beneficiarios de las subvenciones

1.- Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas que, siendo dueños de las construcciones instalaciones y obras y habiendo obtenido la correspondiente licencia municipal, soliciten y justifiquen que dichas construcciones instalaciones y obras son de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo.

2.- No estar incurso en alguna de las prohibiciones previstas en el art. 13 de la Ley 38/2003 General de Subvenciones.

3.- En ningún caso podrán ser beneficiarias de las presentes subvenciones las Administraciones Públicas, ni las entidades u organismos de ellas dependientes.

Tercera. Conceptos subvencionables

Será subvencionable hasta el 95% de la cuota del ICIO de la construcción, instalación u obra, en el porcentaje que se determine en la Resolución de concesión.

Se determina el límite de crédito presupuestario anual en 20.000 € ampliable.

Cuarta. Cuantía de la subvención.

Se podrá conceder una **subvención de hasta el 95 %** de la cuota pagada por el impuesto sobre la construcción, instalación u obra, en atención al especial interés o utilidad municipal y a las circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento del empleo que concurren en la misma. La concesión y la determinación de la cuantía corresponderán a la Junta de Gobierno Local, previo dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Económico y Empleo, y se acordará, previa solicitud motivada del beneficiario.

Quinta. Convocatoria

1.- En la Convocatoria se indicará la disponibilidad presupuestaria, la partida consignada a este objeto, el plazo de presentación de solicitudes y el plazo a partir del cual se admiten las solicitudes.

2.- La Convocatoria será aprobada por la Junta de Gobierno y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Sexta. Plazos

Serán los establecidos en la Convocatoria que se apruebe en las condiciones descritas en el apartado anterior.

Séptima. Solicitudes y documentación

Las solicitudes se presentarán dentro del plazo delimitado en la convocatoria, a través del Registro General del Ayuntamiento de Soria, en modelo normalizado en

Anexo I acompañando la siguiente documentación, en original o en fotocopia compulsada:

1. Fotocopia del DNI del sujeto pasivo del ICIO.
2. Si la empresa tiene forma jurídica: DNI/NIF del representante, acreditación de la representación, tarjeta de identificación fiscal, escritura o documento de constitución/estatutos.
3. Copia de la liquidación abonada del ICIO del Ayuntamiento de Soria.
4. Breve memoria justificativa de que la obra puede ser declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.
5. Certificado de estar al corriente de las obligaciones tributarias y al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social.
6. Declaración jurada de no haber solicitado/no haber recibido ayuda de otra administración pública para el mismo concepto o en caso contrario copias de la solicitud o de la concesión.

Octava. Procedimiento de concesión.

1.- El procedimiento de concesión de las subvenciones se tramitará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2.- Se elaborará un informe por parte de los servicios técnicos del departamento de Gestión Tributaria para la propuesta de resolución de concesión de subvenciones. Dicha propuesta se presentará a la Comisión Informativa de Empleo y Desarrollo Económico.

3.- Visto el expediente por la referida comisión emitirá dictamen formulando la propuesta de resolución definitiva, que se elevará al Pleno y que contendrá al menos los siguientes datos:

- a) Datos del beneficiario/a.
- b) Datos de la obra objeto de subvención.
- c) Porcentaje de subvención (máximo el 95% de la cuota del ICIO).
- d) Cuantía de la subvención.
- e) En caso de desestimación: datos del solicitante y motivos de la desestimación.

Novena. Resolución y notificación

1.- El ayuntamiento Pleno resolverá el procedimiento emitiendo la resolución definitiva de la convocatoria.

2.- La resolución se notificará a los interesados de acuerdo a lo previsto en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses desde la entrada en el Registro General del Ayuntamiento de la solicitud.

4.- De conformidad con la normativa vigente se podrá interponer potestativamente Recurso de Reposición ante el mismo Órgano que la dicta, en el plazo de un mes (arts. 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), o en vía jurisdiccional, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ambos plazos se contarán a partir del día siguiente al de notificación de la resolución.

5.- El Ayuntamiento de Soria publicará las subvenciones concedidas en su página web, Boletín Provincial y Base nacional de Subvenciones, con expresión de la

convocatoria, el crédito presupuestario a que se imputen, beneficiario, cuantía concedida y finalidad.

Décima. Obligaciones de los beneficiarios

Serán obligaciones del beneficiario de las subvenciones reguladas en las presentes bases reguladoras las siguientes:

A) Estar al corriente de pago en el ICIO de la obra de referencia objeto de subvención con este Ayuntamiento.

B) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones frente a Hacienda y frente a la Seguridad Social, así como con las obligaciones tributarias y de derecho público con este Ayuntamiento.

C) Comunicar al Ayuntamiento la percepción de cualquier otra ayuda o subvención con el mismo objeto.

Undécima. Pago

La subvención se abonará a partir del momento en el que se adopte la resolución de la concesión.

Para poder realizarse el pago será necesario que el beneficiario, ya sea persona física o jurídica, y en este último caso todos los socios, se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de derecho público con este Ayuntamiento.

Duodécima. Reintegro de la subvención

1.- Cuando no se den las circunstancias señaladas o exista inexactitud o falsedad de datos en los documentos que hayan servido de base para la concesión de la subvención dará lugar al reintegro de las cantidades correspondientes a este Ayuntamiento, así como el interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro.

2.- Serán responsables solidarios del reintegro de la subvención el/los beneficiarios de la misma, y en su caso los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y/o administradores de la Sociedad.

Decimotercera. Efectos

Estas bases producirán efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”

5.- MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se presentan mociones.

SR. DE LÓZAR DE GRADO: Sí. Muchas gracias señor Alcalde. Me toca hacer un poco como de cronista porque ya, recordar, simplemente, que el próximo domingo, el 21 de enero, se cumple el Centenario del nacimiento de Marcelino Camacho. Nació el 21 de enero de 1918 en La Rasa, en Osma. Y yo creo que es una buena oportunidad para que

reivindicar la figura tanto de Marcelino Camacho que es un soriano, independientemente de la imagen que tenga porque básicamente confié en él dos elementos que todos estamos, creo, absolutamente de acuerdo. Uno, es el de que es un luchador por las libertades democráticas en nuestro país y, otro, porque ha sido un firme defensor de los intereses de los trabajadores.

En ese sentido, digo, aprovechando que está aquí presente la Diputación y que es una cosa de la provincia y, entiendo que no me puedo dirigir desde aquí al ayuntamiento del Burgo de Osma, pero lo haría igual, creo que deberíamos, de alguna manera, hacer, en el año 2018, algo relacionado con homenajear o reivindicar la memoria de un luchador como fue Marcelino Camacho. Nada más y muchas gracias.

SR. ALCALDE: Muchas gracias. señor de Lózar. Me alegra que plantee esa propuesta porque, además, ya se están entablando conversaciones tanto con la familia de Marcelino Camacho como con Comisiones Obreras. Este próximo viernes, me dice ya el Presidente de la Diputación, que tienen una segunda reunión ya de contacto para poder desarrollar una serie de actividades, de proyectos, precisamente de cara a reconocer la defensa de las libertades que, durante toda su vida, hizo Marcelino Camacho tanto desde el punto de vista laboral como desde el punto de vista político. Por tanto es algo que se está haciendo. En el momento en que haya algún avance, y el ayuntamiento de Soria estará al tanto, lógicamente, del mismo para poder participar en ello, daremos cumplida cuenta en las comisiones correspondientes. Muchas gracias. Se levanta la sesión.

A las 10,15 horas se levanta la sesión. Doy fe.

Vº Bº
EL ALCALDE,